

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“TIPOS DE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO
DEL DISTRITO FEDERAL EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARCO ANTONIO LÓPEZ SORIANO

**ASESOR DE TESIS:
MTRO. JOSÉ ALEJANDRO SANTIAGO JIMÉNEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA

FEBRERO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.

ÍNDICE	Pag.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO.	
1.1. Época Precolonial	1
1.2. Descubrimiento y Conquista.	3
1.3. México Colonial.	4
1.4. México Independiente.	6
1.5. México Contemporáneo.	9
CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DEL DERECHO NOTARIAL	
2.1. Definición.	14
2.2. Características.	16
2.3. Marco Jurídico.	19
2.4. Naturaleza Jurídica.	21
2.5. La prestación del servicio profesional del notario.	26
2.6. Atribuciones y facultades, obligaciones y prohibiciones del notario.	
2.6.1. Atribuciones y facultades.	
2.6.1.1. La autodeterminación.	29
2.6.1.2. El cobro de honorarios.	29
2.6.1.3. A la licencia.	29
2.6.1.4. A la asociación.	30

2.6.1.5.	A excusarse.	30
2.6.1.6.	A la permuta de notarías.	30
2.6.1.7.	A la reubicación de notarías.	31
2.6.2.	Obligaciones del notario.	
2.6.2.1.	Desempeño de su función.	31
2.6.2.2.	La función social del notario.	31
2.6.2.3.	Intervención en asuntos de carácter electoral.	32
2.6.2.4.	Cumplir con obligaciones de carácter gremial.	33
2.6.2.5.	La acción supletoria.	33
2.6.2.6.	Actuar previo otorgamiento de patente.	33
2.6.2.7.	Actuar en el Distrito Federal.	34
2.6.2.8.	Guardar el secreto profesional.	34
2.6.2.9.	Explicar el contenido de los instrumentos.	34
2.6.2.10.	Leer el instrumento.	35
2.6.2.11.	Inscribir los testimonios que expida el notario.	35
2.6.2.12.	Testar de oficio.	36
2.6.2.13.	Dar avisos.	36
2.6.3.	Prohibiciones del notario.	37

CAPÍTULO 3. LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL.

3.1.	La Fe Pública.	39
3.1.1.	Fe Pública Notarial.	40
3.1.2.	Dación de Fe.	43
3.2.	La redacción y reproducción del instrumento notarial.	43
3.3.	Conservación y custodia del Instrumento notarial.	45
3.4.	La autenticación del instrumento notarial.	47
3.5.	Competencia territorial del notario.	49
3.6.	La institución y organización notarial.	50
3.6.1.	El Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	51
3.6.2.	El Archivo General de Notarías.	52
3.6.3.	El Colegio de Notarios.	56

3.6.4. El Decanato de Notarios.	56
3.7. El notario como asesor auxiliar de la administración de justicia.	57
3.8. El notario como asesor imparcial de las partes.	59
3.9. El notario como garante del secreto profesional.	60

CAPÍTULO 4. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN Y SUS TIPOS.

4.1. Clasificación doctrinal de la responsabilidad del notario capitalino.	63
4.1.1. Responsabilidad Civil.	66
4.1.2. Responsabilidad Administrativa.	71
4.1.2.1. Sanciones administrativas al notario.	74
4.1.2.1.1. Queja del particular.	74
4.1.2.1.2. Visita de inspección y vigilancia ordenadas por autoridades del Distrito Federal.	76
4.1.2.2. Recurso de inconformidad.	78
4.1.3. Responsabilidad Penal.	79
4.1.3.1. Delitos de orden común.	80
4.1.3.1.1. Revelación de secretos.	81
4.1.3.1.2. Falsificación o alteración y uso indebido del documento notarial.	84
4.1.3.1.3. Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico.	85
4.1.3.1.4. Delito de abuso de confianza.	88
4.1.3.1.5. Delito de falsificación de sellos.	88
4.1.3.1.6. Delitos de usurpación de profesión.	89
4.1.4. Responsabilidad Fiscal.	91
4.1.4.1. Clases de obligaciones fiscales.	91
4.1.4.2. Sujetos obligados al pago de contribuciones.	93
4.1.4.3. Código Fiscal de la Federación.	95
4.1.4.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.	96

4.1.4.5. Ley del Impuesto sobre la Renta.	96
4.1.4.6. Ley del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	97
4.1.4.7. Código Financiero del Distrito Federal.	98
4.1.5. Responsabilidad Gremial.	98
4.1.6. Responsabilidad Social.	99
4.2. Otros supuestos que originan responsabilidad de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal.	106
4.2.1. Abstenerse sin causa justificada de autenticar por medio de instrumento público actos o hechos jurídicos.	106
4.2.2. Actuación morosa, negligencia o falta de técnica.	106
4.2.3. Daño causado al prestatario del servicio notarial.	107
4.2.4. Causar daños y perjuicios por declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.	107
4.2.5. Causar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardamente en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal una escritura pública o acta.	109
CONCLUSIONES.	112
FUENTES.	118

INTRODUCCIÓN

El notariado ha evolucionado para continuar dando la mejor de las soluciones a las necesidades sociales, la Institución del notariado, podemos decir que es una institución dedicada al servicio de la sociedad que cuenta con profesionales del Derecho encargados de brindar con su fe pública la protección de la seguridad jurídica, imparcialidad profesional y legalidad; por lo que para continuar con su ancestral tradición, hoy en día alberga en su seno a profesionales cada día más capaces y preparados dentro de la compleja materia notarial.

En este contexto los notarios juegan un papel muy importante pues velan por la correcta, efectiva y equitativa aplicación de las normas jurídicas, plasmando en los actos y en los hechos jurídicos los diversos ordenamientos. Así, el notario hace efectivo el orden jurídico al aplicar la norma judicial, situando cara a cara al interesado con la equidad. En este orden de ideas el notario, es el encargado de promover el valor de la norma jurídica aplicándola a cada caso en concreto.

Para ello, los notarios del llamado grupo latino, de tradición romana o de Derecho escrito como el nuestro y como la mayoría de los países del mundo, la fuente más importante del Derecho es: la legislación, en nuestro país la creación de ésta, se encuentra a cargo del Congreso de la Unión en el ámbito Federal y de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, además de la participación de los representantes de los ciudadanos, obteniendo como resultado la fusión y el consenso de una gran diversidad de criterios que pueden implicar o no un obstáculo a la corrupción, por ello, los notarios son llamados en atención a su importante y determinante función como redactores, autorizantes, conservadores y reproductores del instrumento público notarial, para hacer valer y cumplir con una función de especialización y máxima profundización de tópicos jurídicos notariales, de ahí la importancia de su función debido a que su labor los lleva a ser unos verdaderos controladores de la legalidad de los actos que pasen ante su fe, teniendo como principios del Notariado Latino: la imparcialidad profesional, la guarda del secreto profesional, la fe pública, la certeza jurídica y la seguridad jurídica, cabe hacer notar que en

algunos casos son auxiliares de la autoridad fiscal local o federal, y en general de toda la administración pública, siendo representantes de una institución, la cual cada vez demuestra más su utilidad y su apertura para resolver los grandes conflictos sociales, fruto de nuestra desarrollada sociedad desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos. De esta manera, el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas.

Con la idea principal de desarrollar el antecedente histórico del Notariado en México; para continuar con una exposición ampliada de las funciones notariales así como, sus características y su marco legal. Por último, desarrollamos un estudio sobre las diversas responsabilidades que por lo menos en teoría consideramos que un notario debe de tener.

La intención del presente trabajo de investigación es presentar una monografía que resalte los principios y valores que un notario debe tener en su actividad diaria.

Estamos conscientes de que en este orden de ideas, no intentamos propuestas o sugerencias de “deber ser” al notario público. Sino más bien, las teorías dogmáticas sobre los distintos tipos de responsabilidad que incurre el notario público en el Distrito Federal.

Hacemos notar que el presente trabajo se acompaña de un apartado de conclusiones que plasma los puntos más importantes, obtenidos como resultado de éste estudio que servirá de herramienta para entender el notariado latino, los principios que lo rigen y la responsabilidad civil, penal, fiscal, administrativa, gremial y social en que puede incurrir en ejercicio de su función.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO

1.1. ÉPOCA PRECOLONIAL.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, se encontraban: los Aztecas, Toltecas, Mixtecos, Zapotecos, Otomíes y Mayas. A pesar de sus diversos sistemas de vida, costumbres e instituciones, existían características comunes reforzadas por el predominio del pueblo Azteca, este pueblo fue el más agresivo, conquistador y dominante que impuso parte de su sistema de vida, sobre todo en las instituciones, y antes del descubrimiento de América, existía un funcionario llamado *Tlacuilo*¹, su ocupación coincidía con los Escribas, *Tabularis*, *Chartularii* y *Tabeliones* de otras épocas y regiones.

Los Aztecas no conocieron un sistema de escritura que les permitiera dejar plasmada en papel una serie de códigos legislativos como aconteció en otras civilizaciones como en Egipto o en Babilonia.

El nacimiento, enfermedades y actividades realizadas, entre los integrantes de los diversos grupos se requerían la intervención de los jueces para que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado. Por lo que la certeza de la realización de diversos hechos y la conservación de lo sucedido hace que aparezca el documento iniciándose así la función notarial.

Los Aztecas consideraban el registro y clasificación de la propiedad con banderines de distintos colores. Ejemplo:

- a) El banderín color púrpura era para tierras de la corona.

¹ *Tlacuilo* (Tla-Cuilo: “escibano o pintor”) artesano Azteca que tenía la función de dejar constancia por medio de signos ideográficos o jeroglíficos, que permitían guardar memoria de los hechos o de los acontecimientos de manera creíble. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, “Apuntes para la Historia del Notariado en México”, Asociación del Notariado Mexicano, México, 1979, p.10.

- b) El banderín color grana o rojo, era para tierras de la nobleza.

- c) El banderín color amarillo claro era para tierras de los plebeyos.

En estos dibujos se distinguía la extensión de los límites de la propiedad que sirvieron para dirimir conflictos por la posesión y la propiedad de las tierras.

Otro claro ejemplo de la existencia de la actividad notarial (como hoy se conoce) es la adjudicación; que consistía en registrar la propiedad y la posesión de la tierra en pinturas de pergamino que, al parecer, estaban sobre los muros de un templo que daban prueba, lo cual era una forma de publicidad a la situación de las tierras y tener claridad del estado que guardaban. Tal era el caso que las tierras de propiedad pública, las llamadas *Tlactocatalli* o del soberano, las del templo y las del Palacio – *Tempanantli* o las de los jueces, no eran tierras enajenables y correspondían a tierras públicas, estas eran dedicadas al sostenimiento de las instituciones sociales como la Corona, el Templo y los Juzgados.

Las guerras y los conflictos entre los pueblos siempre se originaban, no tanto por un fin cosmológico o religioso, sino por el hecho que se hacían pagar tributos y al término de la guerra se hacía constar en pergaminos, las condiciones de la rendición. Este documento oficial, era un instrumento público que servía posteriormente al *Calpixqui* o recaudador de tributos, para cuidar las ganancias de la guerra, de esta forma encontramos un documento que era elaborado precisamente en ejercicio de la función notarial, que consistía en la elaboración de un pergamino donde se asentaban las cláusulas de un convenio bélico, político, económico, celebrado entre dos pueblos y elaborado fundamentalmente para la fecha del pacto del tributo.

Una última referencia que forma parte de la actividad notarial es la de testificar para la compraventa de esclavos, donde era necesaria la presencia de cuatro testigos.²

² GARCÍA AMOR Julio Antonio Cuauhtémoc, “Historia del Derecho Notarial”, Edit. Trillas, México, 2000, pp. 43 - 47.

Ahora bien, aunque en México en la época precolonial no existía la figura del notario, existía cierta actividad notarial a través de la elaboración de pinturas que sirvieron de registro de la Propiedad.

1.2. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.

Con el descubrimiento de América, los reyes de Portugal y España, pugnaron sobre la propiedad de los territorios descubiertos, este conflicto se resolvió con la expedición de la bula *Inter Coetera* escrita por el Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, el 4 de mayo de 1493, este documento otorgó la propiedad de las tierras descubiertas a la Corona Española. El rey de Portugal, Juan II, se inconformó ya que anteriormente el Papa Nicolás V en la bula *Romanus Pontifex*, expedida el 8 de junio de 1455, había otorgado derechos sobre las tierras descubiertas navegando hasta las Indias. Este conflicto se resolvió por el Tratado de Tordesillas en junio de 1494 en el cual se nulificaron los tratados anteriores y se fijó una nueva línea imaginaria.³

A Hernán Cortés le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión por cinco años.

Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, quien redactaba el diario de la expedición en nombre de los Reyes. Se consideró que fue el primer escribano que ejerció en América, ya que dio fe de las actas de ocupación de la Corona Española en las tierras americanas.

Algunas disposiciones gubernamentales y del notariado de esa época son:

- a) **El Cedulario de Puga:** Que determina que el Real Escribano de Minas debía desempeñar personalmente su función y no cobrar honorarios excesivos.

³ HELLIG RÍOS, Jorge, "La Práctica del Derecho Notarial", 6ª edic., Edit. Mac Graw Hill, México, p. 14.

- b) El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina:** Regulaba las características y uso del Libro Protocolar, el sistema de archivación, el manejo del Archivo de Escribanos de Gobernación y de Escribanos de Cámara de Justicia.

- c) La Recopilación de las Leyes de Indias:** Se referían al Escribano de Cámara que recibía los papeles del inventario y tomaba conocimiento de los papeles que salían. Además de tener una recopilación completa de la actuación del escribano de aquella época.

- d) Los Reales Decretos Pragmáticos y Cédulas recopiladas hasta 1775:** Consistía en todos los autos acordes de la Real audiencia y Sala del Crimen.

- e) Las Pandectas Hispano Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel:** Fueron una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado.⁴

Durante la Conquista, los escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de la época.

1.3. MÉXICO COLONIAL.

Con la conquista de Cuauhtémoc, en 1521, nace la Nueva España, los invasores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica.

La primera acta del cabildo de la Ciudad de México, fue celebrada el 8 de marzo de 1524, en la que dio fe Francisco de Orduña. El 9 de agosto de 1525,

⁴ GARCÍA AMOR Julio Antonio Cuauhtémoc, Idem, pp. 49-52.

se aprobó el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo con el otorgamiento que llevó el número uno.

El rey tenía la facultad de designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado, los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos designaban de manera provisional a los escribanos mientras que el rey los confirmaba, esto de acuerdo a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio.

Por otra parte, las leyes de Indias declararon vendibles y renunciables el oficio de la escribanía, es decir, era susceptible de ser propiedad privada.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, y daba fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo. Una de las formas de ingreso a la escribanía, fue por medio de la compra de oficio.

Los protocolos se componían en cuadernos sueltos que cosidos, eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos se iniciaban con una portada en la que constaba una fórmula de apertura, donde dedicaban el libro a un santo o a la virgen, incluyendo su imagen como santo protector así como también, el año, registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), escribano real o público, en el año que se realizaron los actos jurídicos. Al final de los mismos se inserta una fórmula de cierre en la que el funcionario hace constar que los documentos

registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma.⁵

El Lic. Bernardo Pérez Fernández Del Castillo señala en su libro Derecho Notarial que había una gran diversidad de leyes y decretos y la distinción de diferentes tipos de escribanos a la que hacemos referencia:

Las Siete Partidas, señalaba dos clases de escribanos: los llamados de la **corte del rey**, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; y los **escribanos públicos**, que autorizaban las actas y contratos celebrados entre particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez. Las leyes de Indias señalan escribanos públicos, reales y de número.⁶

En 1573 se creó la primera organización de escribanos en la Nueva España llamada Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas y en 1792 se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, lo que hoy se conoce como el Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

1.4. MÉXICO INDEPENDIENTE.

A partir de la Independencia de México, (1821-1867) el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el Federalismo y el Centralismo. Cuando el Federalismo era un sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando

⁵ HELLIG RÍOS, Jorge, Idem, pp. 15 – 16.

⁶ El mismo autor, al citar a Jorge Luján Muñoz, de su libro, Los escribanos de las Indias Occidentales, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Guatemala, 1977, p. 19.

Las Leyes de Indias, determinan tres categorías de escribanos:

Escribano Real.- Era quien tenía el *fiat* o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico

Escribano de Número.- Era el escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Se llamaba numerario

Por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había *numerus clausus*.

Escribano Público.- Este término se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo, por ejemplo. Escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público de real hacienda y registro y, escribano público de cabildo. Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, “Derecho Notarial”, 12ª edic, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 20.

el régimen fue Centralista, las disposiciones notariales fueron generales y de aplicación a todo el territorio nacional.

El 30 de noviembre de 1834 se expide el decreto (federalista) sobre la Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal y ordena que en cada juzgado existieran 2 oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por escribanos propietarios.

La Ley para Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (fue una ley centralista), e incluye una nueva organización para los escribanos y establecía como forma de ingreso a la escribanía el aprobar un examen teórico y práctico ante el Supremo Tribunal y obtener el título del Supremo Gobierno, ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética haber cursado 2 años de Derecho Civil relacionada con la escribanía, práctica forense, otorgamiento de instrumentos públicos, inscripción de título en el Colegio de Escribanos, el uso de su firma y signo.⁷

El Manual del Litigante Instruido, publicado en México en 1843, exigía a los escribanos el saber escribir, tener autoridad pública, ser cristiano, gozar de buena fama, ser un hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo y ser un hombre secular.

Cuando Maximiliano de Habsburgo expide la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, el 21 de diciembre de 1865, definió al notario público como el funcionario que el soberano investía con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre las partes, poseía funciones vitalicias, sólo el emperador podía conferir la función del notario y para comenzar los estudios profesionales era necesario poseer la matrícula en el Colegio de Notarios Públicos y la presentación de diversos documentos como la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres, la

⁷ CARRAL Y DE TERESA, Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, 16ª edic., Edit. Porrúa, México, 2004, p. 62.

constancia de que el notario dirigió las prácticas y también tenían la obligación de presentar tres exámenes.

Cada notario tenía la obligación de llevar un libro con el inventario general del archivo y otro que tuviera el registro general de todos los instrumentos, el protocolo era abierto, los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos y numerarse en orden progresivo, sólo se expedía una copia del documento autorizado y para la expedición de otra se requería de mandamiento judicial. Esta ley estuvo vigente en toda la República hasta el 27 de mayo de 1867.⁸

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal promulgada por Benito Juárez, el 29 de noviembre de 1867, define al notario como el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Establecía diversos requisitos de ingresos para ser notario entre los que destacaron: ser abogados o bien cursado 2 años de preparatoria que incluía cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial, tenía que ser ciudadano mexicano por nacimiento no menor de 25 años, no haber sido condenado, tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en él depositada, debía pasar un examen ante el Colegio y otro ante el Tribunal Superior de Justicia, que a su vez emitía un certificado denominado *Fiat* el cual se formaba por pliegos de papel sellado y se encuadernaba cada seis meses.⁹

Se destacó por los siguientes avances:

1. Terminó con la venta de notarías.
2. Separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado.
3. Sustituyó el signo por el sello notarial.

⁸ HELLIG RÍOS, Jorge, *Idem*, pp. 18-19.

⁹ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *idem*, p. 63.

1.5. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

A principios del siglo XX se estructuró y organizó el notariado en forma sistemática. El entonces presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 1° de enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito Federal y Territorios Federales.

Dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión. La dirección del notariado estaba a cargo de éste a través de la Secretaría de Justicia. Las características que debía tener el notario eran; ser un profesor de Derecho sujeto al Gobierno quien lo nombraba y vigilaba, así como limitaba su número, debía actuar asistido de testigos instrumentales. Determinaba los impedimentos y los deberes del notario y obligaba a que el protocolo fuera llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final que podían llegar hasta cinco y usarse cronológicamente, y sin interrupciones. Obligaba a llevar un libro de extracto y fijar reglas para ciertos instrumentos como los protestos, notificaciones, protocolizaciones, y no se distingue entre el acta y la escritura.

Se exigía al notario el título de abogado, que otorgará una fianza para garantizar las responsabilidades en que en ejercicio de su función pudiera incurrir con su actuación. El número de notarios se incrementa a 50 y se incluyó en la ley, el arancel correspondiente y determinó que cuando no hubiese notario en el lugar, los jueces de Primera Instancia desempeñarían las funciones de notario.

Se indemnizó a algunos notarios propietarios de oficios vendidos por el gobierno, además se prohibió al notario que se dedicará al libre ejercicio de la profesión de abogado.

Se creó el Consejo de Notarios que tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, que

establecía la responsabilidad de los notarios por los delitos y faltas que cometiera durante sus funciones.

El 29 de enero de 1932, el entonces presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales que abrogó la de 1901.

Esta Ley insistió en que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado. Define al notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

El notario adscrito quedaba autorizado para actuar indistintamente con el de número independientemente uno del otro, suplía al notario de número en sus faltas temporales y si se trataba de cesación definitiva del titular, el adscrito lo substituía en funciones y cargo.

Se suprime el libro de extractos y se obligó a llevar el libro de índices por duplicado. El número de notarías, en el entonces Departamento del Distrito Federal, era de 62 y cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad. Al notario se le permitía desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, a resolver consultas verbales o por escrito, ser árbitro o secretario en juicio arbitral y a redactar contratos privados entre otros.¹⁰

Evolucionó en los siguientes aspectos notariales:

1. Excluyó a los testigos de la actuación notarial y por disposición del Código Civil, sólo subsistían los testigos instrumentales en el testamento;
2. Estableció el examen de aspirante a notario, con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal, y

¹⁰ Idem, pp. 64 - 65.

3. Dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del entonces Departamento del Distrito Federal.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, abrogó a la ley de 1932 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946.

Esta ley establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del entonces Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del Derecho que obtuvieran la patente de notario.

Se refería al notario como la persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados debían o querían dar autenticidad conforme a leyes, y los autorizaba, para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.¹¹

Desaparecieron las divisiones territoriales y el notario del entonces Departamento del Distrito Federal podía actuar en toda la entidad aunque los actos que autorizaba se referían a cualquier otro lugar, esto de acuerdo, al principio de *locus regit actum*.

El protocolo continuó constituido por libros empastados y el número máximo era de 10 en uso. Distingue claramente entre instrumento- escritura: como negocio jurídico y el instrumento –acta: como hecho jurídico.

El número de notarios se fijó en 134. El ejecutivo fue autorizado para crear más notarías, según las necesidades de la entidad. Se terminó con el sistema de adscripción.

¹¹ HELLIG RÍOS, Jorge, *Idem*, p. 21.

El avance más importante de esta ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario.¹²

Los aspirantes a notario, debían registrar sus patentes ante el gobierno del Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios. Además de otorgar una fianza, se proveían a su costa de sello y protocolo los cuales debían registrarse, así como, su firma en los lugares ya citados. Avisar al público el inicio de sus funciones por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicarlo de igual manera a las instituciones respectivas, además de que lo debía comunicar al jefe del entonces Departamento del Distrito Federal.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia 60 días después. El 13 de enero de 1986 se modifica en cuanto a la definición del notario, pues se sustituye la terminología funcionario público por licenciado en Derecho. Define al notario como el Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos jurídicos será a petición de parte.

Así mismo, se estableció el protocolo abierto especial para actos y contratos en los que intervenía el entonces Departamento del Distrito Federal, en éste mismo protocolo se podía asentar las actas y escrituras en las que intervenía las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actuaban para el fomento de la vivienda o con motivo de programas de regularización de la propiedad del inmueble.

En 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Arancel de Notarios el cual abrogó el de 1947.

¹² CARRAL Y DE TERESA, Luis, *idem*, pp. 65 – 66.

Por decreto del 16 de julio de 1993 se acordó ampliar el número de notarías en el Distrito Federal, por lo que se crearon 50 más y elevaron su número a 250.

El 6 de enero de 1994 se modificaron varios artículos de la Ley del Notariado, destacó entre ellos el artículo 42 del citado ordenamiento, donde se estableció que el protocolo ordinario será abierto, y obligatorio, es decir, se formaría por folios numerados y sellados que se encuadernarán en libros integrados por doscientos folios. También se creó el “Libro de Registro de Cotejos”, para simplificar este tipo de actas, se cambió la denominación al protocolo abierto especial y se le llamó Protocolo Especial.

Por último la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 30 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000, entró en vigor 60 días naturales a partir de su publicación y por último el 14 de septiembre del año 2000 fue publicado un decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación y otorga al notariado y, a su función el carácter de garantía institucional que la constitución le brinda para procurar la certeza y legalidad de los actos que celebran las partes ante su fe, amplia su campo de acción en beneficio de la agilidad que requieren las concertaciones entre las partes y clarifica las disposiciones y procedimientos adecuados a cada realidad particular, ordena las atribuciones de la autoridad, así como, los derechos y obligaciones de los notarios, las instituciones relacionadas con él, y el préstamo de sus servicios para buscar excelencia.

El carácter de la función pública notarial, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías, y en general, la regulación sistemática de la función notarial inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932, 1945 y 1980 con pocas variantes llega hasta la actual.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DEL DERECHO NOTARIAL

2.1. DEFINICIÓN

El vocablo notario, se asocia directamente con la palabra escritura; v.g.r., el notario anota un acto jurídico en documento público o el escribano redacta un poder de pleitos y cobranzas.

El Lic. Alfonso Zermeño, definen al notario como:

“El profesional del Derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorgan o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio”.¹³

El mismo autor define al Notario Latino como:

“El profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad de hechos”.¹⁴

De estas definiciones se desprende en forma clara que el notario debe basarse en su función pública, que es el profesional del Derecho encargado de llevar certeza jurídica a los actos y contratos que emanen de su capacidad jurídica como perito en Derecho, pero lo que no queda claro que de quién emana esa fe pública que se necesita plasmar en los instrumentos que de ellos emanan.

¹³ ZERMEÑO INFANTE, Antonio, “Doctrina Notarial Internacional”, Edit. Porrúa, México, 1999, p. XIX.

¹⁴ Ibidem, p. 23.

Al respecto Carlos Nicolás Gattarri, define al notario como:

“El funcionario público investido por la ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebraren; le corresponde estructurarlos jurídicamente dándoles validez formal, para cuyo objeto debe previamente captar los hechos, a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolos a las normas jurídicas valederas y su misión se completa, en asesorar a los intervinientes, aconsejarles con equidad, sin tomar partido por ninguno sino al servicio de todos, evitando el litigio, buscando conciliación en las situaciones de disconformidad, con persuasión y no con imposición”.¹⁵

A nuestra consideración es una de las definiciones más completas respecto de la figura del notario y su función.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal (LNDF) define al notario con ciertas características: menciona que es una función de orden público y encomendada a profesionales del Derecho, investidos de fe pública que deben autorizar los actos y hechos jurídicos en los que intervenga, conforme a las leyes; le impone la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica y de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga. Así mismo, le impone al notario la obligación del secreto profesional, propio de cualquier profesional libre, tal como lo es el notario, aunque esté sujeto en ciertos aspectos a obligaciones peculiares. (Arts. 2, 3, 11 y 12 LNDF).

Ahora bien, podemos dar una definición personal del notario como el profesional del Derecho, en ejercicio de una función pública otorgada por el Estado, dadora de fe respecto de hechos y actos materia de su jurisdicción y competencia, a solicitud de las partes interesadas, con conocimientos suficientes para la explicación de las consecuencias legales de los actos, adecuándolos en el tiempo, siendo justos y actuando con equidad.

¹⁵ GATTARI, Carlos Nicolás, “Abogado, Escribano, Juez, Mediador, Registrador”, Edit. Desalma, Buenos Aires 1998, pp. 25 – 27.

2.2. CARACTERÍSTICAS.

En México se aplica el Notariado Latino, este sistema fue adoptado por los países que heredaron el Derecho Romano (*Ius Commune*), y esta a cargo de abogados que aplican el Derecho Escrito.

Por lo tanto, el sistema de Notariado Latino consiste en la facultad del notario para dar forma a un acto jurídico el cual debe de redactar, conservar, reproducir, autorizar y registrar en un instrumento.

En el artículo 47 de la LNDF establece ciertas características del sistema notarial: como la que organiza los estudios e investigación de ciertas disciplinas jurídicas, nos queda claro que el notario debe ser un perito en Derecho para así poder solucionar los retos jurídicos que se le presentan día a día, ya que el notario aplica sus principios y valores éticos y jurídicos al beneficio de la ciudad, (Arts. 27, 30, 50 y 65 de la LNDF) como:

- La excelencia.
- Legitimación, objetividad y profesionalismo.
- Sustentabilidad. (Autonomía).
- Independencia del Poder Público.
- Imparcialidad.
- Orden e Interés Público.
- Asesoría jurídica.
- Equidad.

- Inamovilidad del cargo.

El maestro Jorge Ríos Hellig da determinadas características del sistema del Notariado Latino y dice que:

“Consiste en la facultad del notario para dar forma a un acto jurídico bajo su autoría y autonomía, redactando, conservando, reproduciendo, autorizando y registrando dicho acto en un instrumento”.¹⁶

En 1995 el Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Berlín enumeró las principales características del Notariado de tipo Latino y recopiló aquellos factores que a lo largo del tiempo han forjado esta figura jurídica:

- 1. “El Notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional, y con este fin, es un oficial público y delegado autónomo de la autoridad pública del Estado.**
- 2. Las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particular, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.**
- 3. El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando un servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano, estando éstas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación así como al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que el Notario contribuye a agilizar el poder judicial del Estado.**
- 4. El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia sustancial,**

¹⁶ RÍOS HELLIG, Jorge, *idem*, p. 30.

económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección del consumidor.

5. La Institución del Notariado, por la organización territorial de la profesión y en el marco de su competencia, garantiza la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio nacional, y de igual modo tras las fronteras y en particular mediante la libre circulación de los documentos notariales.

6. El Notario está sometido a un control severo y regular, con respecto a todas sus actividades y funciones por las Cámaras o Colegios Notariales y por las autoridades del Estado, con lo que se asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.

7. El Notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante la habilitación universitaria, una formación post universitaria de orden práctico y un perfeccionamiento permanente de su formación profesional”.¹⁷

En suma, las características del sistema del notariado en México son:

- a) Asesor de las partes.**
- b) Interpreta la voluntad de las partes.**
- c) Actuación imparcial.**
- d) Redacta, lee y explica el documento.**
- e) Autoriza el documento imprimiéndole el acto de reconocimiento del Estado.**

¹⁷ **LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, “Elementos de Identidad del Notariado de Tipo Latino”, Edit. Porrúa, México 2001, p. 23.**

f) Conserva y reproduce el instrumento.

g) Su cargo es por tiempo indefinido.

Ahora bien, el notariado mexicano pertenece al notariado de corte latino que ha estado siempre presente en la consolidación de su función y justificación de su existencia mediante la asesoría que da al público sobre diversas materias convirtiéndose en fuente de seguridad jurídica, que brinda asesoría capacitada seguridad y certeza jurídica en los actos que realiza.

Esto obliga al notario a actualizarse en forma constante para dar seguridad jurídica en formas más ágil y expedita con plena conciencia y de servicio.

2. 3. MARCO JURÍDICO.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece al notariado como la institución que brinda seguridad jurídica a través de la fe pública

La ley establece el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a los servicios profesionales y calificados del notariado, y de recibir la atención, personal, puntual y responsable.

El primer fundamento lo encontramos en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo es conocido como **cláusula de entera fe y crédito** el cual obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración; la fe se deposita originalmente en el Estado.

Se respeta el pacto de federalismo; así, la Federación en materia fedante no debe invadir en la soberanía de los Estados, cuando se trata de materias de

regulación local, ya que en materia federal o concurrente el fundamento es el artículo 124 del mismo ordenamiento que establece que:

“Las facultades que estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

El artículo 121 deviene de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, es decir, del federalismo norteamericano, que en la redacción original “*Public Act*”, “actos públicos” se entiende referido a la ley y a los actos que constan en forma pública; en este orden de ideas sería el Congreso de la Unión quien legislaría acerca de la forma de probar los actos públicos de los cuales se debe dar entera fe y crédito, así como, legislar en diferentes materias que permiten que los actos jurídicos sean conocidos y aceptados por los demás Estados de la República, los actos celebrados en un Estado tienen que ser reconocidos en los demás.

Sin embargo el fundamento constitucional en el Distrito Federal ya no es sólo éste, sino que además lo encontramos en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h, Constitucional, que establece la facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia notarial.

El artículo 3º de la LNDF establece que en el Distrito Federal corresponde al notariado el ejercicio de la función notarial de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto quiere decir que cuando el Distrito Federal deja de ser un Departamento Administrativo cobra vida jurídica propia y es reconocida por la Constitución a través del citado artículo 122; antes de esta reforma el Distrito Federal se regía sobre todo a nivel de fe pública, por el artículo 121 Constitucional.

Este artículo le da una configuración propia al Distrito Federal y una atribución consistente en la facultad de legislar a través de la Asamblea Legislativa, expidiendo leyes en materia de notariado.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA.

El Derecho Notarial arranca la necesidad que tiene el hombre de reglamentar sus facultades y sus deberes, esta necesidad ha existido siempre, ya que en todo tiempo y en todo momento ha existido siempre esa lucha contractual entre las partes.

El Derecho Notarial tiene dos esferas jurídicas y que guardan conexión entre sí y son el Derecho Notarial Formal que afecta a la parte ritual del Derecho, al formulismo que ha de emplearse al plasmar el Derecho Estatal en la voluntad de las partes o en las necesidades y especialidades del servicio y el Derecho Notarial Contractual que hace relación a los distintos negocios jurídicos que han de ligar las voluntades, dando lugar al acto o contrato de naturaleza jurídica.

Ahora bien, dentro de estas dos esferas se pueden considerar dos puntos de vista diferentes: el subjetivo y el objetivo.

a) El Derecho Notarial Formal Subjetivo: Corresponde estudiar la organización y el régimen del notariado, los requisitos para ser notario, para desempeñar su cargo, los ingresos que deben tener licencias, demarcación territorial, responsabilidades, organización notarial, etc.

b) El Derecho Notarial Formal Objetivo: Comprende a las escrituras, las actas notariales, protocolos, archivos, copias, testimonios, legalizaciones, nulidad; rescisión y falsedad de documentos o copias notariales, registros de testamentos etc.

c) El Derecho Notarial Contractual Subjetivo: Corresponde cuando afecta la actuación jurídica de la persona ya sea individual o colectiva y al estudio de su capacidad, incapacidad y representación jurídica.

d) El Derecho Notarial Contractual Objetivo: Analiza los actos y contratos en las distintas ramas del Derecho y que son materia de intervención notarial.

Ahora bien, el Derecho Subjetivo es la facultad que la ley concede al individuo para que éste, con arreglo a normas preestablecidas, pueda a su voluntad realizar o no determinados actos o exigir la realización o no de otros, y que el Derecho Objetivo esta constituido por todas aquellas normas jurídicas dictadas por un legitimo poder del Estado que ha de sujetarse el individuo en la realización de los actos jurídicos, así pues el Derecho Notarial sanciona las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales, y en toda relación jurídica entra en acción el Derecho Subjetivo y Objetivo, de esta manera estas dos materias caen dentro de la jurisdicción del Derecho contractual de ahí que digamos que el Derecho Notarial es Subjetivo y Objetivo.¹⁸

Otra característica del Derecho Notarial es que es un Derecho irrenunciable y que no puede ser modificado por la voluntad de las partes.

El instrumento público es el resultado de aplicar una serie de actos y formalidades de normas del Derecho Notarial (aspecto corporal del instrumento público: papel, escritura, redacción, lectura, consentimiento, firma, protocolización, numeración del instrumento, foliatura, copias, notas, etc.), el notario no puede con su sola intervención producir el instrumento público: uno por uno, todos sus movimientos están reglados. Necesita sujetarse, antes y después de la firma, a una serie de normas adjetivas, formales, que en su conjunto definen el Derecho Notarial como el Derecho Formal; lo que antes que nada quiere decir: Derecho que en sí es todo, colección de formalidades, esto es, forma y procedimiento, forma de la forma, y no sólo forma de actos y contratos civiles. La forma de los actos notariales (continente), se nos presenta más amplia y más compleja que la forma del acto jurídico o contrato (contenido), que se contenga en el instrumento.

El carácter adjetivo del Derecho Notarial no implica que el instrumento público tenga un tinte meramente adjetivo y probatorio, sino que posee también un aspecto substantivo en cuanto a sus finalidades no sólo facilitar la

¹⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, “Fundamentos del Derecho Notarial (Teoría, Jurisprudencia y otras Disposiciones Legales)”, 2ª edic., Edit. Sista, pp. 88 – 92.

demostración del acto o negocio, sino también dar a este la forma que ha de ser base de su eficacia, ya que es un Derecho eminentemente sancionador de otros derechos y hasta originador de muchos nuevos al dar figura jurídica a las relaciones contractuales, imponiendo al notario la obligación de darles una calificación legal.

Se dice que es adjetivo el Derecho Notarial, pues es un Derecho de la forma para la forma. El Derecho Adjetivo por excelencia, es procesal y el Derecho Notarial que es el Derecho de la forma para la forma regula un verdadero “procedimiento” que debe seguir el notario (sucesión de actos formales y obligatorios), es por lo que el Derecho Notarial encaja dentro del concepto de Derecho Adjetivo.

La forma notarial es la forma jurídica, auténtica y legitimadora de los actos y negocios jurídicos. La autenticidad es un valor primordial de la forma notarial.

El Derecho Notarial es adjetivo, no porque sea secundario, accesorio o de inferior categoría, sino porque tiene caracteres de instrumentalidad, de medio necesario para lograr otro fin, que es la normalidad de la vida del Derecho y la seguridad jurídica.

El Derecho Notarial, cuando se refiere a los intereses individuales, nos encontramos ante el Derecho Privado; y cuando se refiere a los públicos nos encontramos ante el Derecho Público, cuyos intereses sólo se puede lograr con la organización y acción del Estado y de las entidades subordinadas, ejerciendo su poder de dominación. El Derecho Público comprende, pues, una comunidad de intereses, y el Derecho Privado, intereses individuales; el Derecho Público está en relación de superioridad respecto del Derecho Privado: A las normas de Derecho Notarial se aprecia que estamos en presencia de las leyes de orden público, pues si bien los interesados no están obligados a someterse a la relación notarial, en cambio el notario no puede organizar ésta ni realizar la creación del instrumento público, sin apegarse a los preceptos de forma que imperativamente le enumera la ley; y una vez que las partes firmen el instrumento tendrán que sujetarse a todas las consecuencias que ello

implica. Ni éstas ni el notario puede renunciar a que se llene alguna de las formalidades celosamente precisadas por la ley y que no tiene, como finalidad proteger precisamente el interés de las partes que intervienen, sino en general y especialmente, el de terceras personas, pues indudablemente se trata de que el instrumento haga fe frente a todos aquellos que no han intervenido en él. El instrumento público otorga publicidad al hecho o negocio jurídico que contenga, sin perjuicio de que ésta publicidad sea, en los casos que la ley determine, completada por la publicidad registral.

Podemos considerar que el Derecho Notarial es Derecho Público, recordemos que en el Derecho Público están contenidas aquellas normas que obligan a todos los individuos y entidades de un Estado y a los afectados de forma directa por ellas, son normas de riguroso cumplimiento para el notario y los contratantes a quienes directamente les afecta las normas, así como, la necesidad que existe en la sociedad para mantener la paz y equilibrio de los derechos en normalidad mientras que las normas de Derecho Privado sólo obligan a los principalmente interesados en su cumplimiento.

Las normas de Derecho Notarial (adjetivas) obligan con mira a la seguridad de las transacciones jurídicas, y nunca pueden dejar de ser aplicadas por el notario, y menos renunciadas por éste, que es el único que está obligado a aplicarlas.

Ahora bien, el Derecho Notarial es un Derecho Adjetivo y no Sustantivo, debido a que nos señala procedimientos y formas para llevar a cabo el Derecho Sustantivo, el cual nos señala el Derecho en sí; (Art. 102 de la LNDF que establece el procedimiento para realizar una escritura) y es por lo tanto, el Derecho Notarial, una rama del Derecho Público, el cual tutela al orden público. El Estado encomienda la función notarial mediante patente a un particular; es así como éste último autoriza en nombre del Estado, y siempre actuará sujeto a las normas que él imponga y bajo una relación de vigilancia y de supervisión.

En cuanto a la autonomía del Derecho Notarial, podemos decir que el notario le confiere a sus documentos efectos de publicidad y de valor probatorio, el

notario tutela intereses de orden colectivo y privado, de asistencia legal a la voluntad negocial de las partes y su atribución de fe pública le da eficacia al acto jurídico que ante él se hace constar.

Su carácter de profesional libre es imprescindible ya que en este aspecto es necesario para que exista la imparcialidad del trato profesional del notario, así como, la independencia en el juicio, ya que con esto logra un perfeccionamiento de manera continua a su capacidad jurídica y moral.

El notario aplica y cumple la ley en interés de la colectividad, recibe el encargo directamente de las partes, cuida sus intereses, escoge soluciones convenientes al cliente y se constituye en su guía¹⁹.

En 1965 Maximiliano de Habsburgo expide la Ley Orgánica del Notariado y el Oficio de Escribano. Durante esta época, y principalmente con las leyes juaristas (1867), se da un parteaguas en lo que se refiere a la autonomía legislativa del Derecho Notarial y a una autonomía didáctica del mismo, convirtiéndose así en una materia independiente del Derecho Civil o del Derecho Mercantil, que da lugar a una cátedra específica del Derecho Notarial; es a partir de entonces que adquiere vida propia. La existencia de un Derecho Notarial que no depende de ningún código que lo formule.²⁰

En la actualidad se imparte el Derecho Notarial en estudios universitarios, junto con el Derecho Registral, con el cual guarda una relación simbiótica.

La impartición de la materia de Derecho Notarial ha originado la creación de cursos especializados al respecto que se denominan disciplinas jurídicas básicas para el desempeño de una función notarial.

¹⁹ CARRAL DE TERESA, Luis., Idem, p. 88.

²⁰ RÍOS HELLIG, Jorge, Idem, p. 39.

2.5. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL NOTARIO.

El notario como profesional y perito en Derecho tiene la obligación de ser eficaz en sus resultados. El acta o la escritura por él redactados deben satisfacer las necesidades de su cliente, realizando la fórmula jurídica y económica más adecuada.

Por eso, el notario debe actualizar sus conocimientos jurídicos, para que entre varias opciones seleccione las que es más viable, además de adaptarse técnica y jurídicamente al mundo moderno.

El notario a través del tiempo ha sido asesor de las partes, imparcial redactor del instrumento y que, por lo tanto en su carácter de jurista se responsabiliza de su contenido, el cual tiene valor de prueba probatoria y ejecutoria, que para lograr su imparcialidad, es necesario que se dedique exclusivamente a su función.

En los países donde se aplica el Sistema del Notariado Latino, los notarios para documentar y elaborar sus escrituras, utilizan de manera práctica y sencilla los equipos de cómputo los cuales cada día son más modernos, lo que le da al notario una herramienta confiable para actuar con más rapidez, eficacia y terminación en la elaboración de los instrumentos notariales, esto se ve complementada con la intervención del notario, en su asesoramiento a las partes y más que nada mediante un contacto directo y personal.

Consideramos que el uso de las computadoras en las notarías puede resultar de gran utilidad para la actividad profesional del notario no sólo para la redacción del documento sino para el acopio de datos, cálculo de impuestos, registro de clientes, cuentas, etc.

En el aspecto jurídico el examen de oposición ha dado buenos resultados en el Distrito Federal, pues la preparación y el nivel científico y técnico del gremio notarial ha ido cada vez en aumento, por lo que la ciudadanía tiene la seguridad de que al acudir ante el notario será confiable.

Dentro del servicio profesional del notario y para dar plena seguridad jurídica a los actos y hechos redactados por el notario, éste debe desarrollar su actividad en la siguiente forma:

- **Escuchar:** Cuando alguna persona se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario y éste trata de conocer todas las circunstancias que le pueda dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.
- **Interpretar:** Después de escuchar a sus clientes se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.
- **Aconsejar:** Una vez que el problema se ha establecido y asimilado por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz, la capacidad, la preparación jurídica, el conocimiento y la experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.
- **Preparar:** Para la preparación y redacción de una escritura, se necesita cumplimentar requisitos previos a la firma. Ejemplo: pago de impuestos, constancias de no adeudos actas de matrimonio y de nacimiento, permisos ante las Secretarías ya sea de Gobernación o de Relaciones Exteriores, etc., todos estos requisitos y más, el notario los debe de tener en cuenta, toda vez, que para integrar de forma segura el instrumento notarial, no deben faltar. Integrados los documentos se estará en la posibilidad de redactar los instrumentos.
- **Redactar:** Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además, de que, el notario deberá de usar lenguaje

jurídico. Cuando las partes hayan expresado su deseo, el notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del Derecho, demostrando su capacidad de jurisprudencia, así mismo, desarrolla su labor de perito en Derecho y practica la redacción adquirida a través de la experiencia. En la redacción de las cláusulas el notario demuestra su sabiduría legal y evita que el contrato se declare con falsedad y establece orden jurídico y la buena fe de las partes.

- **Certificar:** En la certificación el notario manifiesta el contenido de su fe pública que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente fe de otorgamiento de la voluntad. El notario por su calidad de fedatario al certificar, formula un juicio de certeza que se impone a los demás.
- **Autorizar:** La autorización de la escritura es el acto de autoridad de notario, que convierte el documento en auténtico, le da eficacia jurídica al acto que se trate y permite que el instrumento produzca efectos de prueba plena.
- **Reproducir:** Es la actividad del notario, donde satisface los ideales de seguridad jurídica, no sólo por los elementos examinados que integran su función sino porque, su actividad responde a los principios de conservación y reproducción de documento.²¹

El notario en todas estas etapas debe ser imparcial con las partes, tener un espíritu conciliador, discreción a todos los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; empeño personal y cumplimiento de todas las normas éticas y jurídicas ya que esto caracteriza al notario como el profesional y perito en el Derecho.

²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo., "Ética Notarial", Edit. Porrúa, México, pp. 28 - 31, 42 - 44.

2. 6. ATRIBUCIONES Y FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO.

2.6.1. Atribuciones y Facultades.

2.6.1.1. La autodeterminación.

Es la libertad que tiene el notario de calificar y proponer soluciones que considere más adecuadas a los casos que se le plantean, con cordura y prudencia apegándose a sus conocimientos y a la práctica generalizada que considera la facultad de excusarse de actuar sin caer en responsabilidad y de justificar su negativa. Para esto, el notario debe ser un asesor imparcial de las partes ser justo y equitativo, manifestarse libremente en beneficio de la certeza y seguridad jurídica, y considerar en todo, la excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia. (Arts. 27, 30, 50 de la LNDF).

2.6.1.2. El cobro de honorarios.

El notario tiene derecho a cobrar honorarios y gastos, en relación al artículo 5º Constitucional que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, ni tampoco a ser obligado a prestar sus servicios profesionales sin una justa retribución, en la LNDF menciona que los notarios tienen el derecho a obtener de los prestatarios el cobro de sus honorarios de acuerdo con el arancel, cuando las autoridades requieran al notario para la prestación de sus servicios, y en la participación de programas de regularización de vivienda de interés social o tenencia de la tierra, las autoridades y el Colegio determinarán cuáles son los honorarios correspondientes. (Arts. 15,16, 98 párrafos III de la LNDF).

2.6.1.3. A la licencia.

Todo notario tiene derecho a ausentarse de la notaría para realizar diversos asuntos, pero no puede ausentarse libremente, para hacerlo tiene que solicitar licencia o vacaciones y deberá contar con un suplente, ya sea por un lapso de 30 días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada 6 meses, un año por ser propuesto a un cargo de elección popular sin dejar de dar aviso a la autoridad, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios del Distrito Federal. (Arts. 190, 191, 192 y 193 de la LNDF).

2.6.1.4. A la asociación.

Consiste en el derecho de asociación con otro notario u otros para atender una notaría, la asociación puede darse hasta por tres notarios, que deberán actuar indistintamente en el mismo protocolo. En caso de asociación no hay necesidad de celebrar convenio de suplencia porque los socios se consideran suplentes naturales.

Los convenientes de asociación deben inscribirse en el Colegio, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos todos del Distrito Federal. (Arts. 186 y 187 de la LNDF).

2.6.1.5. A excusarse.

En relación al derecho de excusa para actuar, el notario lo puede ejercer cuando le solicitan sus servicios en día no hábil o en horario diferente a la de su oficina, además de que al notario no le aporten los elementos necesarios para la escrituración, un ejemplo es el que no haya un anticipo ya sea para los gastos u honorarios. (Arts. 41 y 43 de la LNDF).

2.6.1.6. A la permuta de notarías.

Consiste en el cambio que un notario hace a otro con respecto a la titularidad de sus respectivas notarías, lo que supone transmisiones en su universalidad (ubicación, aunque pueden conservar lo que tenían antes de permutar dada la libertad de establecimiento que la ley concede, protocolo, número, etc) con relación de causahabencia plena. Con autorización de la autoridad competente y la opinión del Colegio de Notarios del Distrito Federal. (Arts. 179, 180 y 181 de la LNDF).

2.6.1.7. A la reubicación de notarías.

El notario es libre de pedir permiso a la reubicación de su notaría, pero esta limitado sólo al Distrito Federal y cuando cambie de ubicación deberá de dar sólo aviso a la autoridad competente y al Colegio de Notarios del Distrito Federal. (Art. 67, fracc. III de la LNDF).

2.6.2. Obligaciones del notario.

2.6.2.1. Desempeño de manera personal.

La función del notario es de orden público no delegable; por lo tanto, no puede encomendarse a un tercero, el notario deberá de actuar de manera personal en todos los asuntos que se encomiendan. Derivado de este carácter personal, el notario es responsable frente al Estado, con el objeto de reiterar seriedad y entrega que cada notario debe dar a su cliente. (Arts. 26 y 30 de la LNDF).

2.6.2.2. La función social del notario.

Es la obligación que tiene el notario de prestar sus servicios profesionales cuando fuere requerido por alguna autoridad, también de prestar este servicio a los particulares de escasos recursos o en cumplimiento de una orden judicial.

Las autoridades pueden solicitar de los notarios su actuación obligatoria en asuntos que tengan una trascendencia de beneficio social y lograr que el notario actúe de forma benéfica a la colectividad con base a principios jurídicos y deontológicos. (Arts. 12, 13 14, 15 y 16 de la LNDF).

2.6.2.3. Intervenir en asuntos de carácter electoral.

Los notarios están obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, junto con el Consejo y la Comisión de Honor y Justicia estarán atentos a cualquier irregularidad. En las elecciones federales los notarios mantendrán sus oficinas abiertas y deberán atender a las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de los partidos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Dentro del ámbito local se deben sujetar en todo a la Ley de Participación Ciudadana y al Código Penal para el Distrito Federal en cuanto a la comisión de algún delito electoral que el notario debe de tomar en cuenta durante las jornadas electorales. (Arts. 19 de la LNDF, 353, del CPDF y del COFIPE).

2.6.2.4. Cumplir con las obligaciones de carácter gremial.

El notario debe cumplir con obligaciones gremiales y ser solidario con sus pares en beneficio de la institución misma como los son: (Art. 253 de la LNDF).

- Desempeñar cargos y comisiones asignadas por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.
- Ser jurado o vigilante en exámenes de aspirante o de oposición.
- Pagar cuotas que fije la Asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

- Cumplir con guardias, asesorías gratuitas y demás actividades en beneficio de la población del Distrito Federal.
- Desempeñar su función sin prácticas ni competencias desleales.
- Coadyuvar con el inspector de notarías y asumir el carácter de notario visitador.

2.6.2.5. La acción supletoria.

El notario esta obligado a nombrar suplentes en ausencias temporales, la razón de que exista la suplencia se debe a que en una notaría no puede permanecer sin que alguien esté a cargo, por ello en las faltas temporales del notario entra el suplente, nunca puede suplirse un notario sin que aparezca en el convenio. Cuando haya suplencia el notario actuará en el protocolo del que este supliendo. En caso de la asociación los notarios son suplentes naturales. Los convenios de suplencia y asociación deberán registrarse en el Archivo General de Notarías, en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Colegio de Notarios y en el Registro Público de la Propiedad todos del Distrito Federal, si el notario fuera cesado de sus funciones, el notario asociado o suplente entregará el protocolo para que concluya los trámites pendientes o bien para que continúe en el ejercicio de la misma. (Arts. 182, 183, 184, 202, 203 y 204 LNDF).

2.6.2.6. Actuar previo otorgamiento de patente.

Se prohíbe a quienes no son notarios ostentarse como tales, así mismo, usar otros términos semejantes que se refieran a la función notarial. Cada notario debe señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo en el exterior e informar a la autoridad competente y al Colegio de Notarios del Distrito Federal

el inicio de sus funciones y los cambios que hiciere al respecto. (Arts. 34, 35, 36, 39, 40 y 41 de la LNDF).

2.6.2.7. Actuar en el Distrito Federal.

La Ley de Notariado para el Distrito Federal establece que los notarios capitalinos, les corresponde el ejercicio de sus funciones en el ámbito del territorial de la entidad y no podrán ejercer sus funciones ni establecer sus oficinas fuera o en los límites de éste considerando que los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar. (Art. 34 de la LNDF).

2.6.2.8. Guardar el secreto profesional.

Todo profesionista debe guardar el secreto profesional, además que la revelación de éste, esta tipificado como delito. El notario debe guardar el secreto profesional respecto del asunto que se le encomiende, esta misma obligación de guardar el secreto profesional la comparten el Archivo General de Notarías y el Colegio de Notarios del Distrito Federal. (Arts. 5º Constitucional, 213 del CPDF, 24, 241 de la LNDF).

2.6.2.9. Explicar el contenido de los instrumentos.

El notario esta obligado a explicar el alcance y consecuencias legales del contenido de la escritura como regla general, sin embargo admite dos excepciones:

- a) Que las partes lo releven de esta obligación o que a su juicio no proceda hacer la explicación.

- b) Que el testigo de identidad sea licenciado en Derecho por lo que no habrá que explicarle el significado de la incapacidad civil y natural.

Salvo por estas excepciones el notario esta obligado a explicar a cualquier persona el contenido de los instrumentos y advertirle de las consecuencias jurídicas en todas las ramas implicadas, para evitarle cualquier falsa apreciación de la realidad que pueda ser argumentada después como vicio del consentimiento. La explicación del notario se debe de dar estrictamente sobre los alcances jurídicos del acto, no de sus alcances o repercusiones de otra índole como las económicas, que son imposibles de prever. (Arts. 102,104 de la LNDF).

2.6.2.10. Leer el instrumento.

El notario tiene la obligación de leer la escritura a los otorgantes, así como hacerles saber de su derecho de leerla por sí mismos. En materia de testamentos establece la excepción a esta obligación ya que si el otorgante es ciego o no sabe leer, la lectura del testamento se hará por el notario u otra persona que el testador designe. (Art. 102, fracc. XX inciso b y c y Arts. 1512 y 1517 del CCDF).

2.6.2.11. Inscribir los testimonios que expida el notario.

Es aplicable en el caso de que el acto contenido en la escritura resulte inscribible se le haya requerido y expensado para ello. En diversos ordenamientos se le solicita al notario la inscripción de los testimonios ante diversas instancias un ejemplo es:

Para la constitución de una Cámara de Comercio o de Industria, la asamblea constitutiva debe celebrarse ante fedatario público y el instrumento que se

expida debe de enviarse a la Secretaría de Economía para proceder al registro de los estatutos.

De igual manera la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la escritura social se debe presentar ante el Registro Público de Comercio, para su inscripción. (Art. 150 de la LNDF).

2.6.2.12. Testar de oficio.

En el caso que la ley lo disponga se testará de forma ilegible, debido a que la regla general es que lo que se haya que testar se cruzará con una línea que lo deje legible. (Art. 101 de la LNDF).

2.6.2.13 Dar avisos.

Algunos avisos que el notario debe de dar para poder ejercitar de forma fehaciente la función que desempeña son:

- El aviso para que el notario del Distrito Federal pueda actuar.
- Para el caso de pérdida o alteración del sello así como de los folios y del protocolo notarial.
- Al iniciar la formación de una decena de libros.
- Cuando haya cambio de notario, las suplencias, asociaciones o el notario se separe de su ejercicio.
- La guarda y custodia de los protocolos y los libros de registro de cotejos.

- Cuando se revoquen o renuncien poderes o mandatos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones y que la renuncia les afecte.
- Cuando se otorgué un testamento, se dará aviso al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, así mismo, el notario publicará los avisos de aceptación de herencia y cargo de albacea.
- En el caso de la constitución de una sociedad el notario dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder ejercer su función de vigilancia.
- Para los actos en que se de la transmisión de propiedad para la recaudación del impuesto respectivo y las circunstancias en las que personas extranjeras acrecentaron su patrimonio y si lo podían hacer.
- Avisos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, cuando vaya a otorgarse una escritura en donde se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos.

Estos y algunos más avisos el notario esta obligado a hacer. (Arts. 67, 72, 81, 83, 84, 95, 99, 118, 119, 120, 121, 124, 175,190 de la LNDF, Art. 3016 del CCDF y 128 del CPCDF).

2.6.3. Prohibiciones del notario.

Estas tienen como propósito que la actuación del notario sea imparcial; de esta manera existen ciertas conductas que el notario debe de abstenerse a realizar bajo la pena de ser sancionado o bien de nulidad o inexistencia de los hechos y actos que certifique o formalice o del instrumento que certifica o redacta hasta

la revocación de su patente o la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones.

Algunos casos son los siguientes:

- Actuar con parcialidad y dar fe de manera no objetiva.
- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos corresponda en exclusiva a un servidor público.
- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tenga interés, disposición a favor o intervengan por sí o en representación de terceros el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto y segundo grado.
- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud del interesado o mandamiento judicial.
- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto de los cuales haya actuado como notario o bien sin haberse identificado plenamente como notario.

Y las demás que hacen referencia a todos los principios deontológico y jurídicos que debiera tener presente todo notario en el desempeño de su función ya que, como bien es cierto, es una función de orden público y corresponderá a la ley y a las instituciones correspondientes procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, independencia, imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la fe pública de la cual esta investido. (Art. 45 de la LNDF).

CAPÍTULO 3 LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL.

3.1. LA FE PÚBLICA.

El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

- Fe: Es la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de *fides*; indirectamente del griego (*peithelo*), yo persuado.
- Pública: Quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la vean o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir del pueblo *popilicum*.
- Fe pública vendría a ser creencia notoria o manifiesta.²²

La fe pública es un elemento de técnica jurídica que, coactivamente y en uso de la facultad de imperio que tiene el Estado impone actos, hechos y objetos la presunción *juris tantum* de ser verdaderos. Es una fe a la fuerza; ya que es impuesta por el Estado, supone investidura oficial, además, de una seria y grave responsabilidad que recae en los funcionarios encargados de imponerla. Esa responsabilidad se funda en que el Derecho, al adoptar la fe pública, esta presumiendo que los funcionarios encargados de imponerla no mienten, y que cuando el Derecho presume lo hace para lograr seguridad aún a costa de la justicia, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehaciencia.²³

²² BAÑUELOS SÁNCHEZ Froyland, idem, p. 136.

²³ REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Colegio de Notarios del Distrito Federal N°. 6, Edit. Porrúa, México, 2004, pp. 254 - 255.

La fe pública está dirigida a una colectividad y es obligatoria, debe constar siempre en forma documental, y el Estado la tiene y crea con el fin de brindar seguridad jurídica.

La fe significa creencia en algo y en su autenticidad. Creencia es tener por cierto algo que no es percibido por los sentidos. La fe o creencia deriva de la autoridad de quien sostiene cierta cosa, o bien, de la fama inherente a ella.

Ponciano Juárez cita al maestro Jiménez – Arnau que sostiene lo siguiente:

“Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia reimpone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sino que podamos dudar autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social”.²⁴

La fe pública es, sencillamente fe impuesta por el Estado en la autenticidad de ciertos objetos (monedas, sellos timbres y marcas oficiales, documentos públicos), y la veracidad de ciertos actos. (Públicamente instrumentados).

Por último podemos decir que la fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos.²⁵

La fe pública del notario no es más que una especie de la fe pública estatal, así se habla de fe pública notarial.

²⁴ LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano, *idem*, pp. 43 – 44.

²⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froyland, *idem*, p. 109.

3.1.1. Fe pública notarial.

La fe pública notarial, se caracteriza por ser mucha fe, en el sentido de que el notario no sólo la impone a los objetos que crea (documentos que autoriza) y a sus propios actos, sino también a los actos que percibe.

Es una facultad del Estado otorgada por la ley. La fe pública del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad y significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del Derecho.²⁶

La fe pública exige los siguientes requisitos:

a) Una fase de evidencia. De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. El autor precisa un acto de conocimiento directo. Se trata de autor, de quien dimana el acto de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues para él, el hecho o el acto es evidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios del documento.

b) El acto de evidencia: Es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el del instrumento notarial, es decir, es la relación entre el quién y el ante quién, el notario narra el hecho propio (certificación) y constata el hecho ajeno. En la certificación, el notario concreta su actividad de fedatario, es decir, manifiesta el contenido de su fe pública originaria, que versa sobre: fe de la existencia de los documentos relacionados con la escritura, del conocimiento de las partes, de la lectura y explicación y del otorgamiento de la voluntad.²⁷

El acto de evidencia puede producirse revestido de solemnidad, este acto tiene fe pública por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por

²⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", idem, pp. 171 - 173.

²⁷ RÍOS HELLING, Jorge, idem, p. 59.

la ley. La evidencia se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.²⁸

c) Objetivación: Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en la dimensión papel, de nada servirá, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho percibido debe convertirse en cosa corporal. El hecho histórico ha de convertirse en hecho narrado mediante una grafía sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad, o sea, una objetivación física. Esta objetivación física produce la fe escrita (emancipada de su autor), que esta previamente valorada por la ley y que subsiste íntegramente, como hecho o documento auténtico.²⁹

Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir, todo lo que el notario percibe de manera sensorial o por el dicho de otros, debe constar por escrito dentro de un protocolo.

d) Cotaneidad o Simultaneidad: Es la relación tripartita entre lo narrado y lo percibido, su plasmación en el instrumento notarial y su otorgamiento.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, exige que estos momentos de narración, plasmación y otorgamiento sean inmediatos y concatenados, debiendo darse toda esta sucesión de actos entre lo captado, plasmado y otorgado dentro de 30 días naturales como lo establece en sus artículos 116 y 117. En el caso de que pasado este término el instrumento no haya sido firmado, el notario le pondrá al pie la razón de “no pasó” y su firma.

3.1.2. Dación de fe

Es la narración del notario emitida a requerimiento de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos en estos se materializa la evidencia o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales es

²⁸ CARRAL Y DE TERESA, Luís, idem p. 54

²⁹ Ídem, p. 55.

instrumentada por el notario al momento de percibirlos, y está destinada a dotarlos de fe pública.³⁰

Así el artículo 6 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal regula el ejercicio del notariado como el oficio consistente en que el notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y del Estado Constitucional del Derecho y la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora. Así mismo, el artículo 102 de la Ley en comento, al hablar de las reglas de redacción de las escrituras en su inciso g de la fracción XX menciona que el notario hará constar bajo su fe los hechos que el notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, por su parte el artículo 156 del citado ordenamiento, estatuye que en tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notarial, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como la verdad y realidad de los hechos de los que el notario dio fe.³¹

3.2. LA REDACCIÓN Y REPRODUCCIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además el notario debe utilizar un lenguaje jurídico y fijarse en los aspectos gramaticales y de ortografía.

La perfección jurídica atiende a que los actos contenidos en el documento sean válidos y eficaces para satisfacer todos los requisitos de ley como lo son: la identidad y la capacidad de los intervinientes; que éstos estén legitimados para el otorgamiento del instrumento notarial, que los derechos y los bienes

³⁰ RIOS HELLIG, Jorge, idem, pp. 66 – 67.

³¹ REVISTA MEXICANA DE DERECHO, No. 4, idem, p. 255.

objeto de la operación sean realmente de la titularidad de quién dispone de ellos y en general, que dichos actos cuenten en su estructura con todos los caracteres exigidos por la ley para cualquier operación jurídica en general y en particular para las de su clase, a efecto que las voluntades, declaradas reconozcan un desenvolvimiento de su respectivo fuero interno congruente con la declaración y la manifestación de la voluntad suficiente, para quienes intervienen y que éstos tengan la tranquilidad de su participación en el caso y con la presencia de todos los factores legales y adecuados para pretender tener la mayor de las seguridades posibles.

Para alcanzar la perfección del documento, éste debe ser redactado por el notario, con la preparación jurídica calificada suficiente para poder orientar imparcialmente a sus clientes ya que el notario es el responsable del documento como ya hemos dicho: por él redactado³².

El notario desarrolla su labor como perito en Derecho, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia, gracias a su estudio conoce que disposiciones legales que integran el orden jurídico y así al ordenarlas y adecuarlas forma, el instrumento público necesario a las partes, la redacción de todas las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para que así prevalezca el orden jurídico y la buena fe. Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta, se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

Cuando el notario ha concluido el instrumento y satisface plenamente los ideales de seguridad jurídica expide una reproducción íntegra del documento a ésta se le llama testimonio y sólo se le puede expedir a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien a los sucesores, o causahabientes. Se puede mostrar el documento a quien tenga interés jurídico y el notario deberá utilizar un medio indeleble para la reproducción del instrumento. (Arts. 146 y 152 de la LNDF).

³² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, “El Colegio de Notarios del Distrito Federal. (Representación –Régimen legal- Dinámica)”, Edit. Porrúa – Colegio de Notarios, México 2002, pp. 9 - 10.

3.3. CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

La conservación se traduce en la existencia permanente de documento para que sin limitación en el futuro y a partir de su creación se pueda tener acceso a él y hacer valer su contenido.³³ El documento notarial debe ser y es objeto de conservación permanente y que es al notario a quien de entrada corresponde conservarlo.

El principio de conservación del documento no sólo comprende lo relativo a los cuidados para que los folios, los libros y en general, todos los elementos del protocolo, queden guarecidos contra su pérdida y destrucción; incluye las medidas a observarse para una duración permanente, tal cual nació y se mantenga intacta, o por lo menos lo más aproximado a ello en el transcurso del tiempo.

El protocolo pertenece al Estado y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, en donde permanece de forma definitiva de tal suerte que en la Ciudad de México, pueden consultarse documentos notariales elaborados desde 1527.

En México, diversas instituciones como la Comisión de Regularización Territorial (CORET), diversos fideicomisos como: el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de la Ciudad de México (FIDEURBE), o el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto de Vivienda (INVI), llevan a cabo programas de regularización y escrituración de viviendas de interés social beneficiando a los más pobres. Los particulares no tienen a salvo sus derechos en cuanto a la conservación de documentos, pues los ordenamientos legales previsores de ese sistema de documentación contractual políticamente llamada “escrituración institucional”, carecen de disposiciones previsoras de un sistema de conservación del documento y aunque lo tuvieran por tratarse de acciones preponderantemente políticas

³³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *idem*, p. 9.

sujetas a la transitoriedad en los puestos, sin importar los intereses de los particulares, todo lo cual pone en peligro hasta la conservación del instrumento mismo, con los consiguientes trastornos, incomodidades y menoscabos propiciados por su extravío o pérdida definitiva.

El sistema notarial tiene superado de tiempo atrás el problema expuesto; así las probabilidades de pérdida del documento de ese origen son mínimas. Sin ir más lejos, en las Leyes del Notariado para el Distrito Federal de 1946 y de 1980 se previó y en la ley vigente, de mediados de 2000, continúa prevista, una serie de situaciones que ponen de manifiesto la necesidad de un cuidado especial para dichos documentos.

En la ley de 1946 y parte de la ley de 1980, los volúmenes del protocolo se usaban en juegos desde un sólo libro hasta diez de uso al mismo tiempo, con impresión de las escrituras de un libro a otro hasta terminar la vuelta con una escritura en cada libro y así volver a hacerlo hasta agotar la posibilidad de uso de un libro a otro sin poder dar una vuelta más y permaneció por cinco años bajo el cuidado del notario titular; agotado ese lapso los debían remitir para su guarda definitiva en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Mientras los libros estaban bajo el cuidado del notario, éste podía y debía expedir reproducciones de las escrituras o actas notariales originales asentadas en dichos libros; si los libros estaban ya depositados en definitiva en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal. En 1994, el protocolo ordinario se formó en hojas sueltas con todas las seguridades del caso, se utilizan en estricto orden numérico y cada notaría tiene y lleva su propia numeración. Con la utilización de un máximo de doscientos folios y con instrumentos completos, se formará un libro; formados que sean diez libros, pasados treinta y cinco días a partir del último formado, el notario agregará al final de este una razón de cierre, y dentro de los cuatro meses siguientes al asiento de esa razón, dichos libros se empastan y desde entonces comience a correr los cinco años en guarda por el notario; transcurrido el plazo se depositan para su guarda definitiva en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal. (Arts. 90, 91 y 95 de la LNDF).

De tal manera que el documento notarial tiene una vida permanente, su existencia subsiste sea cual fuere el tiempo que transcurra, lo cual se traduce en grandes beneficios para la colectividad por la ayuda tan importante que presta a la seguridad jurídica, pues esa permanencia permite acudir directamente al documento original, con todas las implicaciones favorables que ello trae consigo, como por ejemplo: ver las firmas en original de quienes las imprimieron en la escritura correspondiente, para tenerlas como indubitables, conservar las pruebas a las cuales se puede recurrir para hacerlas valer en juicio, etc.³⁴

3.4. LA AUTENTICACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Por autenticación se entiende a la acción de garantizar mediante un acto oficial, la certeza de un hecho, convirtiendo en creíble públicamente aquello que por sí mismo, no merece tal credibilidad. Responde a una necesidad jurídica, en cuanto a ciertos hechos que con base del Derecho, si la certeza de éstos no se halla garantizada por sus caracteres ni por las circunstancias que concurren. Ahora bien, con esto podemos afirmar que la autenticación equivale a la certificación oficial, documento legalizado o autorizado que hace fe pública, un acto es auténtico porque tiene autoridad, porque es propio del autor o pertenece al autor.

Los hechos susceptibles de ser auténticos pueden consistir en simples realidades de carácter físico como la existencia de un documento, temporal: la entrega de una carta, o con la manifestación verbal, éstos hechos son apreciados de forma directa por los sentidos del notario y que pueden ser susceptibles de una autorización notarial.

El notario al autenticar certifica; asegura simplemente que determinados hechos son ciertos, que existen o suceden y de que verificó mediante sus

³⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, “El Notario, Asesor Jurídico, Calificado e Imparcial, Redactor y Dador de Fe”, Edit. Porrúa, México 2002, pp. 12 – 15.

sentidos de las cualidades de las cosas a que se refiere no pueden obtenerse más que por los sentidos de pronunciada subjetividad.

Es objeto de autenticación la atribución de estados a personas determinadas, esto es; a la manera de ser de un individuo en el orden social (ser soltero o casado, conocido por tal o cual nombre) o bien, a una cosa o función determinada (tener tal cargo, poseer tal finca). Aquí la autenticación supone una elaboración conceptual fruto del intercambio de ideas del autenticante con la sociedad donde se mueve, surgida del trato y comunicación con el ambiente social.

En la función autenticadora, se produce un testimonio de indudable credibilidad para todos, tiene que ejercerla una persona que tenga la confianza de la comunidad jurídica y al propio tiempo merecer la de los particulares que necesiten sus servicios. Se trata de declarar la veracidad, precisamente cuando faltan notas o caracteres del hecho que lo hagan patente por sí mismo. Es decir, que el autenticante es el depositario de la verdad en virtud del ministerio del que se le enviste sin posibilidad en gran parte de controlar en cada caso concreto el buen uso que haga su función. Ha de ser, una persona de intachable moralidad y tener la confianza absoluta por las partes interesadas en sus declaraciones: el Estado representado por el notario y como representante de la comunidad jurídica y los particulares que acuden ante él.

Por último, la autenticación garantiza la certeza de un hecho que necesita obtener crédito público, así como, la conservación en poder del notario ya que el producto de la autenticación debe ser conservado indefinidamente en su original y su integridad para que los interesados en defensa de sus intereses y derechos, estados y situaciones, pueden deducir las consecuencias que por ley procedan sin temor a extravío, mutilación o destrucción del documento autenticado. Los testimonios que el notario expide permiten aseverar todo el peso de su autoridad.

Autenticado un acto en forma oficial ha de ser admitido, sin indagación ni comprobación, por todos los órganos del estado y por los particulares.³⁵

3.5. COMPETENCIA TERRITORIAL DEL NOTARIO.

El notario sólo tiene fe pública en la entidad federativa en donde fue nombrado, fuera de ella, los actos que autorice carecen de valor.

La competencia del notario comprende un doble aspecto: obliga al notario a redactar la escritura expresando el lugar donde se extiende, de esta manera se determina el ámbito de validez territorial de su actuación.

El notario no puede ejercer funciones fuera de los límites del territorio de su nombramiento, que son los del Distrito Federal. (Art. 34 de la LNDF).

En los estados de la República, la competencia de la actuación, puede ser de toda la entidad o circunscrita a uno o varios municipios.

El instrumento otorgado y la actuación realizada fuera de la competencia de notario son anulables.³⁶

Por último el notario del Distrito Federal sólo puede actuar dentro de los límites de esta entidad. El desempeño de sus funciones será en la notaría a su cargo. No obstante los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a la ley, que en este caso será la Ley del Notariado para el Distrito Federal.³⁷

Así mismo, puede acudir al domicilio o al hospital en caso de un testamento; a las asambleas de accionistas; a dar fe del estado material de un inmueble, a realizar notificaciones, interpelaciones, etc.

³⁵ **SANCHEZ BAÑUELOS, Froylan**, idem, pp. 208 – 214.

³⁶ **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, “Ética Notarial”, idem, p. 55.

³⁷ **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, “Derecho Notarial”, idem, p. 197.

3.6. LA INSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN NOTARIAL.

La palabra institución viene del latín **institutio-onis**, establecimiento o fundación de una cosa; cada una de las organizaciones fundamentales de un estado, nación o sociedad.

Las instituciones son el conjunto de las formas o estructuras de organización social, tal como han sido establecidas por la ley o la costumbre de un grupo humano.

Conforme al Artículo 3º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notariado es una Garantía Institucional, que el artículo 122 de la Constitución establece para la Ciudad de México, siendo ésta garantía a su vez un principio regulador e interpretativo de la función notarial conforme a la fracción tercera del artículo 7º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la calidad de garantía institucional deriva precisamente del hecho de que es la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la que establece, para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia de notariado.

El notariado es una organización fundamental para el Estado, es una idea de obra y de actividad que se ha realizado y durado con una regulación específica en la sociedad, es una de las organizaciones que coadyuvan con el Estado para lograr uno de sus fines, la seguridad jurídica.

El notariado como garantía institucional, en los términos de la ley, consiste en el sistema que organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y en el establecimiento de las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre. (Art. 3º de la LNDF).

La institución del notariado se analiza desde tres ángulos:

1º En cuanto al notario, partiendo desde los requisitos de ingreso a la función, sus derechos, responsabilidades, y obligaciones, frente a las partes, el notariado, el Estado y la sociedad.

2º En cuanto a la manera en que ha de cumplir su función de dar forma a los actos jurídicos creando instrumentos públicos.

3º En cuanto a su organización gremial refiriéndose al ente que agrupa obligatoriamente a los notarios, las obligaciones de éste, en relación con sus integrantes, con el estado y con la sociedad.³⁸

El notario para su actuación se apoya en instituciones como el Registro Público de la Propiedad, el Archivo General de Notarías, el Colegio de Notarios, A. C. y el Decanato de Notarios todos del Distrito Federal.

3.6.1. El Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

El Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, es la institución que depende del Poder Ejecutivo y tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles (por excepción algunos muebles), y de las personas morales; además de proporcionar seguridad de las transacciones sobre inmuebles y conservar la apariencia jurídica de los bienes en beneficio de la colectividad. El Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, es una fuente de datos fiables que le sirven a la autoridad y al particular que pretende realizar una operación cuyo objeto sea un bien, materia de asiento registral y con una persona moral privada que debe aparecer inscrita, no es constitutivo de derechos, tiene efectos declarativos y esto se da con la presentación del segundo aviso preventivo que anuncia que se ha extinguido o modificado el derecho del titular registral y ha nacido un nuevo derecho a favor de un tercero cuyo nombre ya ingresó a este registro a través del ese segundo

³⁸ **REVISTA DE DERECHO NOTARIAL**, N° 117, tomo II, año XLIII, Edit. Porrúa, México, 2002, pp. 438 - 440.

aviso preventivo y es perfectamente localizable a través del notario o funcionario que dio aviso.

Dentro de las finalidades del Registro es dar seguridad y confianza a los terceros que pretenden adquirir los derechos derivados del título registrado y es o debe de ser una fuente fiable de datos para que los particulares y la autoridad tomen decisiones.³⁹

3.6.2. El Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

El presidente Lerdo de Tejada por primera vez hace mención de establecer un Archivo General, a donde se llevarán todos los instrumentos públicos al fallecimiento de los notarios, sin embargo, no se llevó a cabo y es hasta inicios del siglo XX, que en base a la promulgación de la Ley del Notariado de 19 de diciembre de 1901, se regula la actividad notarial y se funda el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México.⁴⁰

El Archivo General de Notarías se estableció por primera vez en el ala poniente del antiguo edificio de gobierno del Distrito Federal, anteriormente conocida como Antigua Casa de la Diputación. De este lugar se cambió a la construcción conocida como la Aduana de Santa Clara, más tarde se volvió a instalar en unas de las partes del edificio antiguo de Departamento del Distrito Federal. De este lugar se cambió a la construcción conocida como aduana de Santo Domingo y de ahí a la calle de Ignacio Ramírez. Posteriormente se instaló en las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en la calle de Villalagín. De ahí paso a ocupar el antiguo edificio del exconvento de la enseñanza en Donceles 104, inmueble que albergó sus fondos durante 20 años, de 1968 a 1988 debido a espacio insuficientes se trasladó a su actual sede Candelaria de los Patos.

³⁹ **REVISTA DE DERECHO NOTARIAL**, No. 97, Año XXXI, Edit. Porrúa, México, 1988, pp.17 - 21.

⁴⁰ **FOLLETO PARA EL ACERVO HISTÓRICO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** publicado por Ramón Aguirre Velásquez, Coordinación General Jurídica, 1988.

Con el establecimiento de este Archivo se determinó que el Estado es el propietario y depositario de los protocolos. Su organización y funcionamiento se encuentra regulado en la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Que establece que se constituirá con documentos que los notarios del Distrito Federal remitan, con los protocolos, con los sellos de los notarios que se inutilicen y con los documentos que conforme a la ley en comento se deban mantener en custodia. Para legitimar su actuación cuenta con un sello metálico símbolo del Estado. (Arts. 237 y 249 de la LNDF).

Algunas de las facultades de éste se encuentran las siguientes:

a) Guarda de los protocolos y los apéndices que en forma definitiva que entregan los notarios, dar informes, expedir testimonios y certificaciones tanto a las personas que tengan interés legítimo, como a las autoridades judiciales, administrativas y legislativas que así lo soliciten.

Llevar el Registro Nacional de Testamentos, registro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, e informar al juez o al notario sobre la existencia de un testamento. (Arts. 123 y 238-XVI de la LNDF).

b) Certificar la razón de cierre: Después de que se entrega una decena de libros, tiene 35 días hábiles para asentar en hoja por separado una razón de cierre que contenga la fecha, el número de folios utilizados e inutilizados, los instrumentos asentados, los autorizados, los pendientes de autorizar, los que no pasaron y a partir de esa fecha tiene 4 meses para empastarlos y enviarlos al Archivo General de Notarías del Distrito Federal. (Arts. 90 y 238 frac. VIII de la LNDF).

c) Recibir a la clausura temporal de un protocolo: En caso de cesación, muerte, renuncia o remoción del notario, todos los libros del protocolo, sellos testimonios, expedientes de la notaría para así entregárselos al notario que vaya a actuar en sustitución del faltante. (Arts. 204, 206 de la LNDF).

d) Regularizar las escrituras que se encuentran en trámite. (Arts. 113 – 238 frac. XIII de la LNDF).

e) Expedir y reproducir los documentos públicos que obren en los acervos en custodia, certificarlos. (Art. 238 frac. V y VI de la LNDF).

f) Recibir para su inutilización los sellos que se deterioraron, alteraron o que aparecieron después de su extravío y los que no cumplan con los requisitos de ley. (Art. 238 frac. X de la LNDF).

g) Recibir en depósito los testamentos ológrafos. (Arts. 238 frac. XV de la LNDF y Arts. 1550 - 1564 del CCDF).

Corresponde al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, solicitar a la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos la aplicación de sanciones que se deben poner al notario que no cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley del Notariado.

El Acervo Histórico ésta integrado por dos fondos que abarcan el período de 1525 a 1901 y el segundo de 1903 a 1918 además de otros cuatro que no constituyen protocolos notariales documentación cuyo principio de procedencia es diverso y que debió haber llegado al Archivo General de Notarías del Distrito Federal con fines probatorios, o quizá confundida con la documentación notarial suelta, la cual llegó en 1902.

El fondo Contemporáneo fue generado a partir de la promulgación de la Ley del Notariado, en el período de 1925 - 1918 y comprende documentación de poderes ultramarino, formación de sociedades para la explotación de los recursos naturales de la sociedad, urbanización de la Ciudad de México.

El fondo Antiguo comprende documentación existente hasta antes de la promulgación de la Ley del Notariado de 1901 ha sido subdividido en 6 partes o secciones, de acuerdo con la antigüedad y estado de conservación, así como

a la institución de procedencia. Comprende del período de 1925 - 1903 contiene cartas de soldados, honramiento o liberación de esclavos, compañías o convenios para diversas operaciones mercantiles minerales o agrícolas, así como contratos para construir:

Retablos, iglesia, casas, testamentos, dotes, poderes, fianzas cartas de aprendiz de oficios, obligaciones de pago, arrendamientos de casa, tiendas estancias y haciendas.

Los usuarios principalmente son: doctores, historiadores, sociólogos, economistas y otros que realizan una investigación notarial.

El Archivo Histórico realiza las siguientes funciones:

- Proporcionar servicios de consulta en el Acervo Histórico a investigadores, instituciones, científicas, académicas y culturales.
- Proporcionar documentación con antigüedad de 60 años para su análisis, consulta y reproducción.
- Proporcionar documentación con antigüedad mayor a 150 años deberá de consultarse bajo supervisión de un historiador designado por el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, para la reproducción o por medios electrónicos.⁴¹

⁴¹FOLLETO PARA EL ACERVO HISTÓRICO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, idem.

MANUAL ADMINISTRATIVO PUBLICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 29 de Agosto del 2003, pp 114 – 117.

ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS. (En Línea) publicado por la Consejería Jurídica y de Estudios Legislativos. [www. Consejeria.df.gob.mx](http://www.Consejeria.df.gob.mx).

3.6.3. El Colegio de Notarios.

El Colegio de Notarios de la Ciudad de México es el más antiguo de América, se fundó en 1792. En la solicitud de Carlos IV para que se constituyera, se sugería que la colegiación fuera obligatoria.

La existencia de éstos ha sido benéfica como un medio de apoyo y cooperación entre sus agremiados como sostén de los valores propios de la profesión y para mantener un alto nivel de probidad, competencia de sus asociados y la colegiación es una *conditio juris*. El notario al aceptar el cargo se obliga a colegiar por otro lado la *ratio legis* de la colegiación obligatoria es conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función fedataria. En cuanto al control administrativo éste se lleva a cabo por medio de las facultades disciplinarias y de vigilancia que el estado tiene frente a dicha institución. (Arts. 44 - 50 de la Ley de Profesiones)

Las finalidades del Colegio de Notarios son:

- a) Cuidado de la integridad personal de los notarios aspirantes a notario y su función.
- b) Apoyo a la autoridad estatal en el control de sus agremiados.
- c) Fomento del estudio del Derecho Notarial.
- d) Perfeccionamiento profesional de los notarios y preparación de los futuros notarios.⁴²

3.6.4. El Decanato de Notarios.

Es un órgano independiente del Colegio de Notarios, el cual se integra por los ex - presidentes que se encuentran o no en funciones:

⁴² PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, idem, pp. 220 – 221.

Algunas de las funciones del Decanato del Colegio de Notarios son:

- a) Asistencia a las asambleas o sesiones del Colegio de Notarios.
- b) Interviene ante el Colegio de Notarios en la instrucción de procedimientos para determinar la responsabilidad de sus miembros.
- c) Opina respecto de los asuntos de importancia que les sean consultados por el Colegio de Notarios y dar opinión al Consejo o la Asamblea, así como, hacer recomendaciones respecto de los exámenes de notario, formular al Colegio de Notarios una propuesta de código deontológico. Nombrar como árbitro a un notario en ejercicio en relación a las quejas interpuestas por los particulares.⁴³

3.7. EL NOTARIO COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Los artículos 11 y 33 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal disponen que:

“Los notarios son auxiliares en la administración de justicia...

El notario sí podrá...

IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial”.

La obligación de abstenerse de patrocinar un litigio, va encaminada a que la función notarial se fundamenta en la imparcialidad del notario, éste no debe tener predilección o vínculo con una de las partes en detrimento de la otra, que es lo que el litigio exige para los defensores de las causas de sus clientes. El

⁴³ Idem, pp. 225 – 226.

notario puede resolver consultas jurídicas, ser árbitro, mediador y patrocinar a los interesados en procedimientos judiciales o administrativos tendientes a la realización de una escritura sin que haya controversia según el artículo 33 citado:

“V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;

IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado”.

Donde haya controversia el notario está obligado a abstenerse de actuar, cuando la controversia se da entre sus clientes el notario debe declinar su actuación, ya que éste debe actuar con imparcialidad ante las partes.⁴⁴

El notario, debe redactar documentos en los que plasme la voluntad jurídica de las partes, lo que beneficia a la colectividad, a las autoridades y a quienes las consultan, al convertirse en controlador de la legalidad, pues conociendo las leyes, puede moldear con el respeto debido a las voluntades primigenias a él expresadas, los actos que las personas desean llevar a cabo. Formular documentos correctos, apegados a Derecho, reduce significativamente la contingencia de someterlos a interpretaciones y litigios, facilitando con ello el tráfico jurídico principalmente inmobiliario y mercantil. Su intervención hace posible el cumplimiento del Derecho en la vida ordinaria y el acceso de la justicia concebida por el legislador y plasmada en la ley, a las diarias relaciones

⁴⁴ Op. cit. Supra, pp. 31 – 32.

jurídicas de los particulares. También consigue la autoridad por su conducto, la observancia de las obligaciones de interés social, como en el caso del uso del suelo, o la protección de derechos de grupos minoritarios y desprotegidos. El notario tiene la prerrogativa de aplicar la ley, la costumbre y la jurisprudencia en las escrituras que redacte.

3.8. EL NOTARIO COMO ASESOR IMPARCIAL DE LAS PARTES.

El notario debe tener siempre presente, que nunca es asesor sólo de una de las partes que intervienen en el negocio jurídico que se ha de escriturar, sino de todas, abstracción hecha de quien sea la persona o quien le haya proporcionado la oportunidad de prestar su ministerio. He aquí el por qué, el notario debe guardar siempre su independencia frente a quienes constituyan para él la fuente principal de su clientela. Si no es así jamás podrá actuar imparcialmente. La imparcialidad del redactor del documento es una de las excelencias del sistema del Notariado Latino.⁴⁵

El Artículo 14 de la LNDF dispone:

“De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio”.

El artículo anterior establece al notario la forma de tratar al cliente en forma completamente imparcial. El notario, a semejanza con el juez, debe por fuerza, ser imparcial y justo en sus criterios.

⁴⁵ REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Nº 91, año XXIX, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 54.

El artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

“La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente”.

La función del notario es una función eminentemente preventiva de conflictos y litigios, así como auxiliar de la administración de justicia, y lo logra a través de su postura neutral en la formalización de las negociaciones. Debe actuar siempre en interés de todas partes que acudan ante él.

Las prohibiciones establecidas por la ley para los notarios van dirigidas también a procurar un ejercicio pulcro, adecuado a su naturaleza, tales como no invadir la competencia de otros fedatarios o no intervenir en asuntos donde tenga intereses su cónyuge o parientes, actuar parcialmente o en actos con contenido ilícito. (Art. 45 de la LNDF).⁴⁶

3.9. EL NOTARIO COMO GARANTE DEL SECRETO PROFESIONAL.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 252 dispone que:

“Cada notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto”.

⁴⁶ RÍOS HELLIG, Jorge, “Los Principios Éticos Notariales en la Ley del Notariado para el Distrito Federal”, *idem*, p.p. 21, 22, 28, 29.

El maestro Guillermo Pacheco Pulido nos refiere por secreto notarial a:

“...todo aquello que se vincula con una persona y que ésta desea que no salga a la luz pública a conocimiento de otras personas. El objeto del secreto lo constituyen los hechos en sí mismos y éstos son los que están protegidos por una norma jurídica y que invariablemente producen consecuencias y efectos jurídicos”.⁴⁷

El notario es un profesional del Derecho, que ejerce una función pública del Estado, aún cuando el notario no es funcionario público ejerce una función pública que el Estado le encomienda. Aquí entra en juego la lealtad para con el cliente a quien sirve con carácter de profesional, como la lealtad para con el Estado de quien ha recibido el encargo de la función. Todo lo que el notario ha instrumentado no sólo es conocido por él, sino por funcionarios del Estado o por otras personas a quienes da acceso al protocolo, por ejemplo: para obtener traslados de instrumentos notariales, la práctica de inspecciones al protocolo, la transmisión de tenencia del protocolo y finalmente la obtención de informes relativos al instrumento que el notario debe dar. (Arts. 123, 238 frac. XVI, XX, y 241 de la LNDF).

Se trata de un secreto compartido con otras personas que por disposición de ley están obligados a la reserva. Aquí la lealtad del notario para con su cliente exigirá hacerle saber esta posibilidad para que no quede engañado respecto a la guarda de su secreto.

También hay que tomar en cuenta que la ley exige que sólo a los que tengan interés legítimo se les podrá expedir los testimonios, copias certificadas que soliciten. (Art. 146 de la LNDF).

Cuando el notario actúa sólo como jurista o abogado que conoce las leyes y las aplica escuchando confidencias, presentando consejo a sus clientes e incluso realizando actos para los que no necesita calidad de notarios y todo esto no lo

⁴⁷ **PACHECO PULIDO, Guillermo**, “El Secreto en la Vida Jurídica”, 2ª edic., Edit. Porrúa, 2ª, 1996, p. 3.

cristalice en un instrumento público que llegue al protocolo rige para él la obligación del secreto con igual intensidad y con las mismas limitaciones que para todo abogado.⁴⁸

⁴⁸ **ARROYO SOTO, Augusto**, “El Secreto profesional del Abogado y del Notario”, UNAM, México, 1988, pp. 330 – 337.

CAPÍTULO 4. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN Y SUS TIPOS.

4.1. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO CAPITALINO.

Para iniciar el estudio de los diferentes tipos de responsabilidad en que incurre el notario del Distrito Federal es necesario definir el concepto de responsabilidad.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, menciona:

“Responsabilidad es la deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado”.⁴⁹

Etimológicamente, responsabilidad proviene del griego *spendo* que significa, concluir un trabajo, cerrar un contrato, alianza o convenio.

En latín se transformó en la palabra *spondeo*. En castellano decimos que es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple, en cantidad, calidad y tiempo, quien empeña su palabra, quien da una garantía.⁵⁰

Conceptualmente podemos decir que responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos por lo cual la Ley lo sanciona, así como, la obligación de reparar y satisfacer por sí o por cualquier otro la pérdida o daño que hubiese causado a un tercero.

⁴⁹ **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Tomo II, 21ª edic, Edit. Epasa (Calpe), España, 1992, p. 1784.

⁵⁰ **OSSORIO, Manuel**, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Edit, Helista, México, 2004, p. 847.

Responsabilidad es sinónimo de compromiso, obligación, deber, carga, cometido, peso, incumbencia, tarea, gravamen, cruz, vínculo, fianza, garantía, sensatez, madurez y solvencia.

Encontramos entonces, que por vivir en sociedad el hombre se sujeta a normas necesarias para que ajuste su conducta, ya que la norma, es una forma que forma y moldea la conducta de los hombres; norma significa regla de conducta obligatoria; vida en sociedad significa vida sujeta a normas, por eso junto a las normas sociales existen normas morales y jurídicas.

Así pues, la violación de una regla de Derecho trae como consecuencia jurídica una sanción, y por lo tanto responsabilidad, cuando por virtud de haberse violado una norma legal, alguien resulta jurídicamente obligado a soportar la sanción respectiva por lo que debe quedar entendido que responsabilidad no sólo circunscribe al aspecto meramente jurídico sino también al ético.

El notario puede incurrir en responsabilidad en vista de las relaciones jurídicas, morales y sociales que pueden tener origen en su actividad.

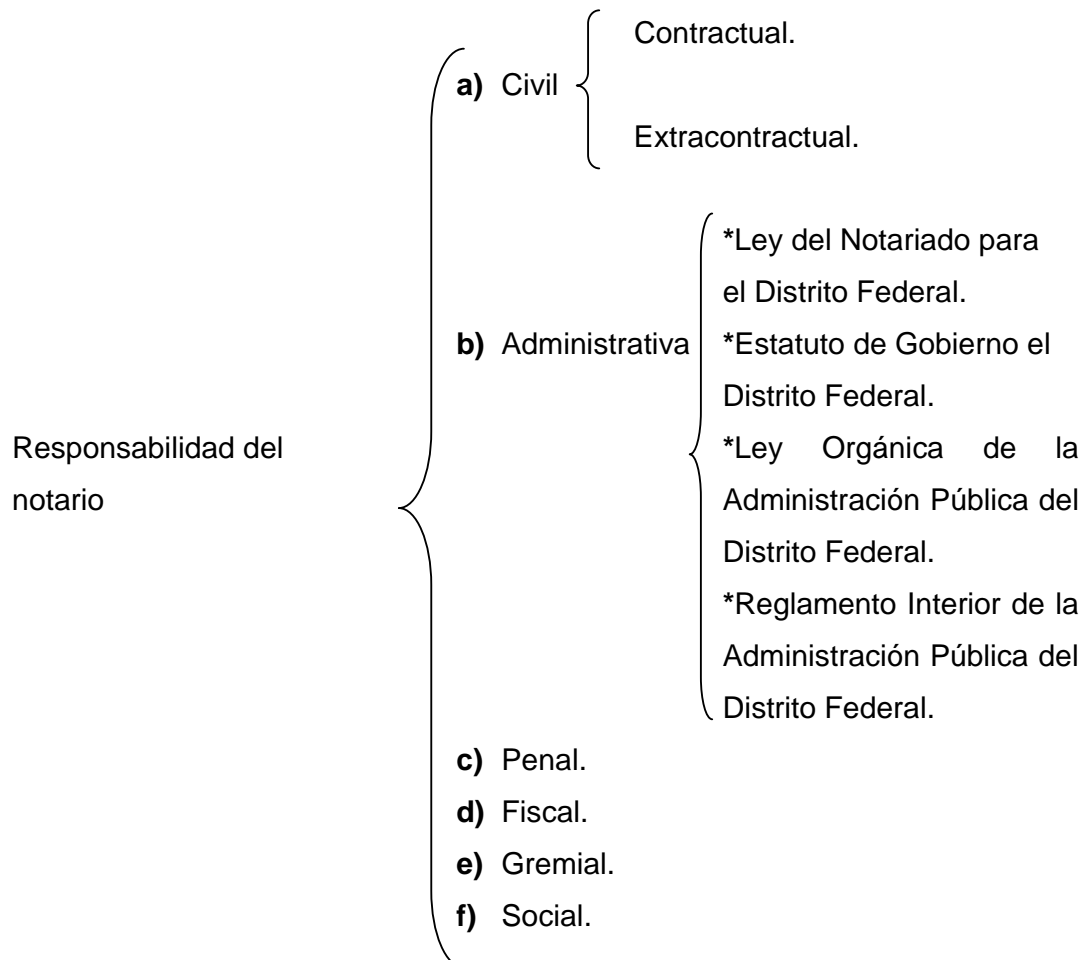
Es innegable que el concepto de responsabilidad notarial ha seguido en su larga sedimentación el desenvolvimiento del concepto de culpa, viendo como se relata que un *tabulario* por falsedad de documentos fue desterrado después que hubiesen sido cortado los dedos, así el Estado, por tanto, se decía partícipe del daño sufrido por el cliente hecho por el notario y la pena representaba simbólicamente la destitución del oficio por la imposibilidad física que significaba la aplicación de la misma.

El mismo Alfonso, el Sabio, sancionaba a los notarios en la Partida II, Título 9 de la Ley 8ª, en las que se consagran las penas severas para los escribanos que a sabiendas cometían alteraciones o consignaban falsedades en un instrumento autorizado ante él.

Pero, no es sino, a partir de la Ley Francesa del 25 Ventoso del año XI que prevé un sistema de responsabilidades y sanciones específicas para los notarios, surgiendo así con el tiempo los elementos de la responsabilidad mismos que se dividían en:

- a)** Una acción ilícita positiva o negativa.
- b)** Que dicha acción produzca daño.
- c)** Que entre la acción y el daño exista una relación causal.
- d)** Que el sujeto responsable sea culpable (a título de dolo o culpa) por hecho dañoso.

La doctrina y la Ley han clasificado a la responsabilidad notarial de la siguiente manera:



La función del notario en relación a los principios del Derecho Notarial queda plasmada en la redacción de los actos y hechos jurídicos que a solicitud de los particulares, éste lleva a cabo para dar autenticidad, seguridad y certeza jurídica; la custodia de los protocolos, y el acceso al notariado por profesionales del Derecho; la vigilancia y observación por parte de la autoridad pública de esta función obliga al notario a ser un perito del Derecho y que finalmente evite caer en cualquier tipo de responsabilidad; por ésta razón la actividad profesional del notario es dirigida por las normas jurídicas que establecen las reglas de oposición de intereses, que a su vez conlleva a la confiabilidad y a la fe pública notarial.

Por último, podemos definir a la responsabilidad notarial como una consecuencia de los quehaceres que impone su función y esto se refiere a las tareas ejercidas por el notario tanto en un tiempo como funcionario público y ahora como profesional del Derecho. La responsabilidad notarial existe porque el notario atiende una función pública y por lo tanto tiene que atender a las solicitudes de las personas que acuden ante él en demanda de sus servicios profesionales.

Para que el notario incurra en responsabilidad debió haber incumplido con sus obligaciones, es por eso que ninguna persona que solicite sus servicios profesionales puede ser defraudada.

Cabe señalar que una misma conducta puede desencadenar diversas responsabilidades, que no se excluyen y el mismo acto puede acarrear responsabilidad civil, y que su satisfacción no excusa de la responsabilidad penal, administrativa y fiscal que generó.

4.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil supone una conducta violatoria de intereses privados y por tanto la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho y las normas que rigen lo relativo a esta responsabilidad son de Derecho Privado y dentro de éste encontramos al Derecho Civil.

En la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos:

- a) La realización de un daño;
- b) La abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y
- c) El nexo causal entre ambos.

Es necesario primero, la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista la relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.

El maestro Manuel Bejarano define a la responsabilidad civil como:

“La obligación generada por el hecho ilícito, la necesidad de reparar daños y perjuicios causados a otros o por la creación de un riesgo”⁵¹

Edgar Baqueiro Rojas la define de la siguiente manera:

“Situación jurídica que obliga a algunos a responder del daño causado por sus propios hechos ilícitos”⁵²

Por último Miguel Ángel Fernández Alexander menciona que la responsabilidad civil:

“En el Derecho moderno nace del daño que produce una conducta culpable o dolosa y en su caso, la tenencia o manejo de objetos peligrosos (responsabilidad objetiva), en ambos casos la característica

⁵¹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. “Obligaciones Civiles”, 5ª edic., Edit. Oxford, México, 2007, pp. 171, 206.

⁵² BAQUEIRO ROJAS, Edgar. “Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos Temáticos”, 10ª edic., Edit. Harla, México, 1997, p. 98.

fundamental hoy día es la reparación del daño causado o la indemnización daños y perjuicios.”⁵³

A consideración nuestra podemos mencionar, que la responsabilidad civil, consiste en la obligación de resarcir los daños y abonar los perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado.

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual también denominada delictuosa, dependiendo de la causa que los origine y tiene como consecuencia la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

De origen contractual.- Consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo clausulado, se establece en cada contrato, se sule por el Código Civil, la Ley del Notariado, y el Arancel de Notario todos del Distrito Federal.

Por su parte el Maestro Joel Chirino Castillo, define al origen contractual de la responsabilidad civil como:

“...el contrato en el que una persona denominada Notario se obliga hacia el particular a prestarle un servicio de carácter intelectual, material o de ambos géneros, derivado de una profesión organizada y dirigida por una ley específica mediante una retribución económica arancelaria.”⁵⁴

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto señalado, implica que el servicio profesional debe ser prestado por un notario en ejercicio de sus funciones, es decir, autorizado por la Autoridad Pública debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y que tenga la

⁵³ **REVISTA MEXICANA DE DERECHO**, N° 4, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 39.

⁵⁴ Idem, p. 29.

autorización expresa para el ejercicio de sus funciones, obteniendo como contraprestación por el ejercicio de esa función los honorarios establecidos en el arancel respectivo.

Estos honorarios que percibe el notario se rigen por un arancel aprobado por la Autoridad Administrativa y que son regulados por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por lo que, en el ejercicio profesional del notariado en el Distrito Federal no hay libertad para convenir la cantidad de los honorarios que no sea la que establece el arancel respectivo. (Art. 15 de la LNDF).

“Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

Con base en estudios económicos, el colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y la Administración hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte no objetada con base objetiva.”

De Origen extracontractual.- Es la relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo lo recibe de parte de él.

Sin embargo, para que pueda imputarse responsabilidad civil al notario se requiere la comprobación de los siguientes supuestos:

- a)** Que por violación a una obligación legal preexistente o de una norma legal en particular, el notario infringe un deber durante el ejercicio de la función notarial.
- b)** Que está infracción a sido cometida mediando culpa o negligencia inexcusable del notario.

c) Que con motivo de la infracción de sus deberes, el notario ha ocasionado daños o perjuicios a los otorgantes.

d) Que se acredite el monto del daño o perjuicio ocasionado por el notario a los otorgantes. Como cualquier otra persona, el notario es civilmente responsable por los daños o perjuicios que cause en ejercicio de su función por dolo, culpa o negligencia.

Es importante mencionar que los supuestos de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones y disposiciones normativas de su función establecidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en las leyes concurrentes, son porque el notario incurre en culpa por violación a las normas jurídicas que le imponen una conducta a seguir y ésta se convierte en una responsabilidad de reparar los daños y perjuicios que cause. (Arts. 2117 y 2118 del CCDF).

“Art. 2117.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Art. 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles”.

El pago de la responsabilidad civil, puede ser por convenio de las partes, salvo que se disponga lo contrario y que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que incumpliera con su obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La Ley del Notariado de 1946, fue enfática en que los notarios eran responsables de los delitos y faltas que cometieran con motivo del ejercicio de su función. Las responsabilidades administrativas y civiles quedaron sujetas a los tribunales civiles y a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal o de los territorios según correspondiera.⁵⁵

La responsabilidad administrativa del notario surge como consecuencia de los actos u omisiones imputables al notario por ser un profesional a quien se le encomienda una función pública.⁵⁶

Miguel Ángel Fernández Alexander define a la responsabilidad administrativa como:

“La responsabilidad que se origina por la infracción de las normas de Derecho Público, se sanciona generalmente con multas; en el caso de notarios con sanciones que van desde amonestación hasta separación definitiva del cargo.”⁵⁷

Por su parte, Froylán Bañuelos Sánchez hace referencia a la responsabilidad administrativa del notario como la que:

“Emana del incumplimiento por parte del notario, de la misma ley del notariado o de las diversas resoluciones que se dictaren para su mejor observancia y ajuste a los principios de su actuación instrumental, y aún de ética profesional. Este tipo de responsabilidad es específica y tiene conexión con otras leyes en lo que respecta a transgresiones administrativas, especialmente relacionadas con el gobierno y disciplina del notario”.⁵⁸

⁵⁵ REVISTA MEXICANA DE DERECHO, Conmemorativa. Colegio de Notarios, Edit. Porrúa, México, 2004, pp. 36 – 37.

⁵⁶ BILLARENT ROMERO, Genaro. “La identidad de las personas en el Derecho Notarial”, 7ª edic, UNAM, México, 1963.

⁵⁷ REVISTA MEXICANA DE DERECHO, N° 4, idem, p. 36.

⁵⁸ BAÑUELOS SANCHÉZ Froylánd, idem, p. 326.

Por su parte Pedro Ávila Álvarez dispone que:

“El notario incurre en esta responsabilidad para con la administración cuando incumple con diversos deberes y dentro de esta responsabilidad puede encuadrarse la llamada responsabilidad disciplinaria por conductas como la morosidad, infracción a sus deberes por actuación delictiva o dañosa o con falta de respeto a sus superiores”.⁵⁹

Luis Carral y de Teresa menciona que la responsabilidad administrativa:

“Es aquella regulada por leyes administrativas y es hecha valer por un órgano del poder Ejecutivo, en esta responsabilidad se incurre por el incumplimiento de deberes (ajenos a la función propia) que otras leyes administrativas le imponen ejemplo de ello es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal, el Código Financiero para el Distrito Federal y otras tantas que le imponen al notario un cúmulo de obligaciones y requisitos que deben cumplir. En la responsabilidad administrativa el interés protegido es el del Estado pues se trata de facilitar el cumplimiento de las leyes fiscales y administrativas por cuestiones de interés público que afectan e incumben directamente al Estado y de igual manera la relaciona con la responsabilidad disciplinaria del notario, que más adelante se menciona”.⁶⁰

Por último la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 21 y la Ley del Notariado para el Distrito Federal en sus artículos 207, 213 y 233 menciona que la autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas, siempre y cuando el notario cause daños y perjuicios al solicitante de sus servicios o por la violación a ésta ley, además la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

⁵⁹ **ÁVILA ÁLVAREZ Pedro, “Derecho Notarial”, , 7ª edic, Edit. Bosch, España, 1994, pp. 207 - 208.**

⁶⁰ **CARRAL Y DE TERESA, Luis, idem, pp. 110 – 111.**

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos. Ahora bien, la aplicación de las sanciones en materia notarial son la suspensión temporal y definitiva impuestas al notario que no son violatorias al principio constitucional señalado, porque no provienen de un reglamento gubernativo o de policía, sino la patente notarial como concesión del ejercicio público que el Estado da a los particulares que como acto administrativo faculta a la autoridad administrativa imponer sanciones sin violar ninguna garantía constitucional. (Art. 5º frac. I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal).⁶¹

De acuerdo a lo expuesto anteriormente podemos decir que el notario tiene responsabilidad administrativa frente a:

a) El Gobierno del Distrito Federal.

El Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de vigilar y disciplinar el desarrollo de la función notarial. El notario es responsable ante la Autoridad de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y las demás leyes que le impongan obligaciones.

Derivado de las diversas definiciones vertidas anteriormente, podemos definir a la responsabilidad administrativa como la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, (en este caso el Gobierno del Distrito Federal) de vigilancia y disciplina de la función notarial y el responsable ante esta autoridad es el notario quien presta sus servicios conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y demás leyes que le impongan obligaciones.

La responsabilidad administrativa se causa cuando el notario no cumple con las disposiciones normativas de sus funciones establecidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que impone el imperativo de cumplir con todos los

⁶¹ RIOS HELIG Jorge, *idem*, pp. 340 – 341.

presupuestos formales y de procedencia para la redacción y autorización de los instrumentos notariales, siempre y cuando tales violaciones sean imputables a su ejercicio profesional, independientemente de la responsabilidad civil, se sancionará en los términos que establezcan las leyes respectivas, que van desde la amonestación escrita hasta la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente.

4.1.2.1. Sanciones Administrativas al Notario.

Una vez que se ha determinado la responsabilidad del notario, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, impone la sanción según la gravedad del caso. (Arts. 224 y 229 LNDF).

El procedimiento de aplicación de sanciones administrativas al notario se inicia de dos formas:

- a) Queja del particular.
- b) Visitas de inspección y vigilancia, ordenadas por las autoridades del Distrito Federal.

4.1.2.1.1. Queja del Particular.

Derivado del incumplimiento, el particular puede solicitar a la autoridad administrativa y de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal que determine el procedimiento de sanción administrativa, que pueden ser:

1.- Amonestación escrita: Que consiste en sancionar al notario por retraso injustificado o desahogo de un trámite, el no llevar a tiempo el protocolo y no cumplir con las formas de entrega, por separarse de sus funciones o reiniciarlas sin licencia o bien negarse a ejercitarlas en actividades de orden

público e interés social o a solicitud de las autoridades. Y por último, no obtener en tiempo la fianza que otorga el notario que sirve en primer lugar para garantizar el pago derivado de la responsabilidad administrativa. (Art. 226 de la LNDF).

2.- Multa de 1 a 12 meses de salario mínimo: Se aplica al notario esta sanción por reincidir en las actividades por las cuales se le amonesta de manera escrita además por realizar actividades que no sean compatibles con el desempeño de sus funciones, por provocar culpa o dolo, nulidad en el instrumento o testimonio y cause daños y perjuicios directos al prestatario, por no ajustarse al arancel o convenios en relación a sus honorarios, además de actuar con parcialidad, cuando el objeto o fin es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres o que sean legalmente imposibles, recibir dinero o valores cuando estos no sean para el pago de impuestos o gastos, pagar gravámenes de sus clientes cuando se trate de documentos que deban ser protestados. (Arts. 45 y 227 de la LNDF).

3.- Suspensión del ejercicio hasta por un año: Se da cuando el notario incumpla con la guarda del secreto profesional, además de provocar culpa o dolo por segunda ocasión y no desempeñar personalmente sus funciones, además de no dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales correspondan exclusivamente a un servidor público. (Arts. 45 y 228 de la LNDF).

4.- Cesación del ejercicio de la función notarial: En cuanto a la revocación de la patente se da cuando incurra en reiteradas deficiencias administrativas y hayan sido advertidas al notario por la autoridad competente que haya sido omiso a corregirlas y por la suplantación de su persona, firma o sello. (Arts. 45 y 229 de la LNDF).

4.1.2.1.2. Visitas de Inspección y vigilancia, ordenadas por las autoridades del Distrito Federal.

La autoridad administrativa competente es quien tiene a su cargo la función de vigilancia de la función notarial y la lleva a cabo a por medio de inspectores de notarías, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55 y 57 fracciones I y II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Colegio de Notarios coadyuvará con ésta cuando así lo requiera.

En las visitas de inspección se prevé la guarda del secreto profesional para los inspectores y la autoridad, respecto de los documentos notariales que conozcan al ejercer sus funciones.

Para que se pueda practicar una visita se requiere una orden escrita, fundada y motivada que deberá ser emitida por la autoridad competente, en la que se debe indicar el nombre del notario, tipo de inspección, número de notaría, fecha y firma.

Existen dos tipos de visitas que son:

- **Generales:** Son cuando menos una vez al año, se revisará todo el protocolo o parte de éste a fin de verificar si cumple con la función notarial sin verificar un instrumento en específico.
- **Especiales:** Tienen por objeto verificar hechos denunciados por queja de un prestatario del servicio, siempre y cuando por éste se desprenda que el notario cometió un daño o perjuicio, hechos o actos que contravenga la Ley del Notariado para el Distrito Federal u otras. Se revisará solo el instrumento que motivó la queja.

En ambas visitas el inspector verificará que se cumpla con el empastado de los apéndices y del protocolo y los notarios deben de dar las facilidades a los inspectores para que realicen su función. Si se niegan se harán acreedores a

una amonestación por escrito y en caso de reincidir serán acreedores a una multa.

Se harán en el domicilio de la notaría, en días y horas hábiles con la posibilidad de terminar en días y horas inhábiles. La visita general se practicará cuando menos cinco días naturales posteriores a la notificación. La notificación debe ser practicada por un inspector en día y hora hábil en la notaría mediante cédula de notificación que deberá contener:

- Nombre de notario.
- Número y domicilio de la notaria.
- Fecha, hora y firma del visitador que la practicará.
- Se dará aviso al Colegio para que designe a un notario como coadyuvante a la visita con el carácter de observador.

El inspector se debe de identificar con el notario y si éste no se encuentra presente dejará un citatorio en el que indica fecha, hora y día para practicar la visita de inspección, en el supuesto de que en la segunda visita no se encontrare el notario el inspector podrá llevar a cabo la visita de inspección misma que se entenderá con el suplente, asociado o la persona con quien este encargado de la notaría en ese momento.

El inspector levantará un acta de visita en la que contendrá los puntos, explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa y expresar lo que su derecho convenga, o bien en documento por separado. (Arts. 207-221 frac. I- III de la LNDF).

4.1.2.2. Recurso de Inconformidad.

Este es el medio de defensa administrativa que el notario tiene contra la resolución impuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por las autoridades competentes que le haya impuesto una sanción.

El notario tiene un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que le hayan notificado la resolución, si no lo hace en ese plazo previsto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, precluye su derecho y la resolución queda firme.

El recurso se interpone por escrito y debe contener:

- a)** Los datos de identidad del notario.
- b)** La mención precisa de la autoridad o funcionario que dictó la resolución, fecha de ésta, de la notificación, y el número oficio que la contiene.
- c)** Los agravios que le cause la resolución y el fundamento legal.
- d)** El ofrecimiento de pruebas, cuya valoración, desahogo y admisión serán determinados por la autoridad administrativa, si el escrito fuere oscuro la autoridad prevendrá al recurrente en un término de 3 días para que lo aclare, corrija o complete, si no lo cumple dentro del término señalado se desechará de plano.

A este escrito se acompañará:

- a)** Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente.
- b)** El que contenga el acto impugnado.
- c)** La constancia de notificación.

- d) El documento en el que consten las pruebas ofrecidas.

La resolución se dicta en los siguientes diez días hábiles del desahogo de las pruebas y se notificará al recurrente, al Colegio de Notarios del Distrito Federal en un plazo máximo de 5 días. La resolución del recurso puede ser:

- a) Tenerlo por no presentado.
- b) Que el acto impugnado se revoque o se reconozca su validez. (Arts. 231-234 de la LNDF).

Contra la resolución del recurso de inconformidad procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o bien el juicio de amparo.⁶²

4.1.3. RESPONSABILIDAD PENAL.

Se denomina responsabilidad penal **“la anexa a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena.”**⁶³

La responsabilidad penal del notario nace de la conducta que las leyes tipifican como delictuosa, su consecuencia: la pena y la reparación del daño.

Para que en el ejercicio de la función notarial no haya responsabilidad penal, el notario no debe perturbar la confianza de sus clientes, sino que debe llevar su función con una conducta estrictamente lícita y honesta, cualquier hecho delictuoso, ya que si no es así, conllevaría a la comisión de uno o varios delitos, imputables y plenamente tipificados como delitos del orden común. Es

⁶² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, idem, pp. 395 – 396.

⁶³ OSSORIO, Manuel. Idem, p. 847.

importante señalar que el notario como tal, no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.

Así, la aplicación de las sanciones penales es independiente de las que administrativamente procedan.

En cuanto a los delitos susceptibles de cometer en el ejercicio de su función se dividen en delitos de orden común y delitos fiscales.

4.1.3.1. Delitos de Orden Común.

Los delitos del orden común, son los que con más frecuencia el notario puede incurrir en el ejercicio de su función, son:

- a) Revelación de secretos.
- b) Falsificación de o en documento público.
- c) Fraude por simulación en un contrato o en un acto jurídico.
- d) Abuso de confianza.

El notario será responsable cuando su actuación quede comprendida dentro de los supuestos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal(en su artículo 22), señala las formas de autoría y participación, y menciona que son responsables del delito quienes:

- “I. Lo realicen por sí;**
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;**
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;**
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo”.**

4.1.3.1.1. Revelación de secretos.

El notario dirige la vida jurídica, regula en alguna medida el comercio y la vida económica, con normas de moralidad y de justicia. Su función es preventiva a petición de parte y legitimadora de voluntades privadas y dentro de esa justicia reguladora tenemos que el trabajo notarial se da en cinco momentos fundamentales que son:

1. Aconsejar.
2. Redactar.
3. Constatar.
4. Autorizar y,
5. Guardar el secreto notarial.

Todo cliente que acude a una notaría espera del notario honradez ya que éste es el depositario de su confianza y está comprometido a no falsificar o transgiversar las declaraciones y los documentos, sino a guardar el secreto de aquello que se le revela por el prestatario del servicio notarial que quiere mantener su declaración en forma reservada, ya que el notario conserva en su protocolo y archivos todos los actos jurídicos y contratos bajo la obligación del secreto notarial.

El secreto notarial es una obligación jurídica y una obligación ética, que implica todos los deberes del notario y los efectos de su función, y sólo él podrá apreciar de acuerdo con los dictados de su conciencia, la justa causa que permitiere revelar el secreto profesional. De igual manera los colaboradores del notario están obligados a la guarda del mismo.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal sanciona el incumplimiento de este deber de discreción al expresar en su artículo 24 que:

“Los expedientes a que se refieren estos artículos están sometidos al secreto profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información”.

Así mismo, en el artículo 252 de la ley en comento menciona que:

“Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto”.

Este artículo nos remite al Código Penal para el Distrito Federal -en su artículo 213 el cual señala que:

“Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años”.

Finalmente la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 228, fracción II señala que:

“Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:...

II.- Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido”.

Las excepciones que señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal en las que el notario no incurre en el delito de revelación del secreto notarial son:

- a) Cuando por orden judicial se le obligue a presentar algún testimonio o cualquier tipo de información que esté relacionada con algún procedimiento de ésta índole. (Art. 155, frac. IV, de la LNDF).

En el Derecho Positivo Mexicano los jueces civiles y penales tienen la facultad de pedir al notario la expedición del o los testimonios relacionados con el juicio o causa que respectivamente se siga ante ellos.

- b) Cuando exista alguna orden de revisar o inspeccionar directamente algún protocolo por parte de la autoridad competente. (Art. 208 de la LNDF).

En todo caso debe realizarse en la notaria o en presencia del notario, en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal cuando el protocolo se encuentre en guarda definitiva.

- c) Cuando se trate de actos que sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, el registrador tendrá que conocer el contenido de los documentos y por lo que una de las funciones de éste, es darle la publicidad a los actos y contratos que conforme a las leyes deban inscribirse.

Cuando el documento ya fue inscrito la persona que tenga interés legítimo podrá solicitar dicho documento, o bien antes cuando a juicio del notario el requirente tenga interés legítimo.

Cabe aclarar que el artículo 208 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que en todo tiempo los inspectores y demás autoridades deberán guardar reserva de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso.

4.1.3.1.2. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

La fe pública notarial es documental y lo asentado por un notario en su protocolo debe corresponder a lo relacionado y declarado ante él; por lo que el notario deberá adecuarse a ello con los requisitos y las notas de la fe pública ya señaladas.

El Código Penal para el Distrito Federal tipifica la falsificación de documentos, en general y determina los requisitos para que se produzca este delito.

“Art. 339.- Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Art. 340.- Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco...”

Sólo algunas fracciones se aplican en atención a la integridad y verdad del documento notarial. Por ejemplo, cuando el notario pueda poner alguna firma o

rúbrica falsa, alterar un documento al cambiar la voluntad expresada por alguno de los contratantes, o modificar alguna fecha.

De igual manera el artículo 341, fracción II de la legislación en comento, menciona que:

“Se impondrán las penas señaladas en el artículo 338, al:

II. Notario, fedatario o cualquier otro servidor publico que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos; ...”.

Esta conducta delictuosa configura lo que se ha llamado falsificación en documentos, que en este caso sólo se presenta cuando es realizado por las personas que en ésta fracción se señalan, es un delito de simple conducta que puede llevar a la comisión de un delito de resultado, por ejemplo, cuando con el documento falsificado se provoca un daño pecuniario a otra persona, se comete el delito de fraude.

Por su parte la Ley del Notariado para el Distrito Federal (Art. 165 frac. II), establece que:

“Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal al que:

Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento;...”

4.1.3.1.3. Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico.

Bien puede llamarse fraude procesal, la simple simulación en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido para que el delito de simulación que se configure. La penalidad a que este delito se atribuye al valor de lo defraudado. (Art. 230 del CPDF).

“Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:...”

A manera de ejemplo, podemos mencionar el hecho de que una persona amenazada de sufrir un embargo por una deuda que no ha cumplido busca como recurso un supuesto mutuo con interés y garantía hipotecaria en la que aparezca como deudor y grave la finca para sustraerla del posible embargo. El notario a sabiendas de esta situación interviene no sólo como fedatario sino como autor intelectual.

Las conductas relacionadas con la actividad notarial en donde si bien el notario no es el agente de la comisión del delito, su intervención puede crear cierta responsabilidad de carácter penal. (Diversas fracciones del artículo 231 del CPDF).

“Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; ...

III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario; ...

XI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior. ...

XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes”.

Esto quiere decir que, basta con la simple simulación en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, para que el delito de simulación se configure.

4.1.3.1.4. Delito de abuso de confianza.

Cuando el notario recibe de sus clientes las cantidades necesarias para el pago de los impuestos y derechos tiene la obligación de hacer las liquidaciones y enterarlos.

Si el notario dispone indebidamente de este dinero para fines distintos, se configura el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 227 de Código Penal para el Distrito Federal, y la sanción será determinada respecto del valor de lo dispuesto.

“Al que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrá: ...”.

Este delito es de resultado, no de peligro, no se consuma hasta que se provoca un perjuicio y si el notario llega a disponer de alguna cantidad de dinero, que haya retenido conforme a la ley, y ésta es resarcida dentro del plazo que la misma ley establece respectivamente para su pago, no hay infracción penal, debido a que no provocó ningún resultado lesivo.

4.1.3.1.5. Delito de falsificación de sellos.

El artículo 337 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, menciona los objetos que pueden ser susceptibles de falsificación:

“Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que:

- I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares...”**

Las penas aumentarán cuando el objeto alterado sea oficial, en este supuesto el sello notarial es un instrumento, mediante el cual el notario da fe de los actos y hechos jurídicos que ante él se celebran.

4.1.3.1.6. Delito de usurpación de profesión.

De conformidad con el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal menciona que:

“Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa”.

El artículo 35 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona que:

“Se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de notario del Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho.

II. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.

III. Envíe libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.

IV. Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública ó hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia”.

A su vez, el artículo 36 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona que:

“También se aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra Entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal”.

De igual manera el artículo 37 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona que:

“El aspirante a notario, el que haya sido notario del Distrito Federal o el notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el artículo 323 del Nuevo Código Penal.”

En estos supuestos se hace referencia al abuso de poder, al exceso en el ejercicio de las potestades públicas; en ir más allá de los límites que han sido trazados en virtud de ser auxiliar de la administración pública, a ser garante del secreto profesional, a ser imparcial y darle legitimidad, al cual precedentemente hicéramos referencia. El abuso significa el exceder la esfera de las facultades expresas. La usurpación y el abuso son zonas limítrofes porque en ambos puede darse una actuación carente de facultad expresa, que penetre en el ámbito de actuación de otra autoridad. Cuando ello sucede, el abuso se convierte en usurpación y en consecuencia, se coloca bajo la esfera de la nulidad y de la ineficacia de la función notarial. De ahí que el legislador aumenta la pena.

4.1.4. RESPONSABILIDAD FISCAL.

Miguel Ángel Fernández Alexander define la responsabilidad fiscal como:

“La responsabilidad de cuando se incumplen las obligaciones fiscales; debe distinguirse la obligación fiscal que surge por situarse en el hecho previsto en la norma y la responsabilidad fiscal que deriva de su incumplimiento, sus consecuencias son además del pago forzoso del crédito fiscal, la indemnización por mora y en algunos casos multas, clausuras y suspensión de actividades.”⁶⁴

En México el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes del Impuesto al Valor Agregado, sobre la Renta, sobre Adquisición de Inmuebles, Hacienda del Distrito Federal y de otras entidades federativas, especialmente cuando se hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble.

La actividad fiscal del notario tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos. Esta actuación es muy delicada ya que su actuación implica un estudio profundo del Derecho Fiscal y un conocimiento actualizado y constante de los cambios legislativos. Esto último por existir una falta de estabilidad, constante cambio en las leyes fiscales y los cambios permanentes producen falta de seguridad jurídica, por no saber el contribuyente a que atenerse.

4.1.4.1. Clases de Obligaciones Fiscales.

- a) **Principales:** Pagar el crédito fiscal y en su caso, sus accesorios.

- b) **Secundarias:** De hacer llevar contabilidad, presentar declaraciones, avisos, etc.

⁶⁴REVISTA MEXICANA DE DERECHO, N° 4, idem, p. 39.

- c) **De no hacer:** No duplicar registros, contabilidades, recibos, en algunos casos no presentar declaraciones, en general no hacer nada prohibido por las normas fiscales.
- d) **De Tolerar:** Permitir la práctica de visitas, de inspección de libros, locales, etc.
- e) **De Vigilancia:** No sólo son obligaciones de recaudadores, empleados públicos, notarios, auditores, etc., obligados a calcular y enterar impuestos de terceros, sino también corresponden a prácticamente todos los ciudadanos al exigir comprobantes, recibos, retenciones, avisos, o al deber trasladar impuestos para acreditarlos, retenerlos o avisar al fisco.⁶⁵
- f) **De Calcular:** Consiste en realizar la cuantificación del impuesto dentro de los plazos que marcan las leyes, el cual se debe de presentar en las formas fiscales oficiales, aún cuando la operación no cause pago existe en la ley la obligación de llenar las formas fiscales respectivas. Art. 154 Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- g) **De Enterador:** Al momento de que el notario autoriza preventiva o definitivamente un instrumento se genera el crédito fiscal y, como consecuencia se empieza a correr el plazo para su pago. Si el notario en su calidad de retenedor no paga los impuestos correspondientes dentro del plazo señalado por la ley, podrá ser acreedor de multas, recargos y demás sanciones.⁶⁶

Es necesario aclarar que el notario no es retenedor o recaudador de impuestos, el notario se limita a dar fe de la entrega de dinero que se hagan las partes.

Para los notarios la obligación de vigilancia implica las obligaciones secundarias, en algunos casos, por incumplimiento la obligación principal, será

⁶⁵ Idem, p. 41.

⁶⁶ **PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, idem, pp. 397.

pagar el impuesto como responsable solidario, cada vez que autorizan una escritura se generan innumerables obligaciones, principales, secundarias o de vigilancia previstas en las leyes fiscales, para efectos federales no importa la autorización definitiva, ya que cuando los otorgantes firman el instrumento y el notario asienta la razón “ante mí” con su firma y su sello, se generan en ese momento los créditos fiscales y la escritura tienen pleno valor probatorio, en ese momento nacen obligaciones entre las partes y sus derechos se transmiten.

Por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones fiscales el notario incurre en responsabilidad fiscal, que independientemente de las demás responsabilidades; civil, penal o administrativa que genere, puede convertirlo en obligado de pago, multas y demás sanciones, también al pago de impuestos como sujeto obligado aunque no como contribuyente.

Un instrumento no puede autorizarse de manera definitiva hasta que se verifique que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos.

4.1.4.2. Sujetos Obligados al Pago de Contribuciones.

Miguel Ángel Fernández Alexander hace referencia a Mario Pugliese, al analizar la clasificación que realiza de los sujetos pasivos de obligación fiscal según su origen y que ha saber son:

1.- Sujeto Pasivo por deuda propia: Es el propio contribuyente. (Art. 1º Código Fiscal Federal).

2.- Sujeto Pasivo en parte por deuda propia y por deuda ajena: Es el caso de los copropietarios, representantes comunes, coherederos, sociedad conyugal, etc. (Art. 108 Ley del Impuesto Sobre la Renta).

3.- Sujeto Pasivo por Deuda Ajena con responsabilidad solidaria: Se considera una medida disciplinaria que impone la ley, convirtiendo a los terceros que intervienen en la relación tributaria por cumplir con sus

obligaciones como funcionarios, notarios, retenedores, recaudadores, etc., por tramitar o autorizar actos o hacer pagos sin exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no retener impuestos o por no cumplir su función de auxiliar a la hacienda pública de la recaudación. (Art. 26, frac. I, II, III, V y VI del CFF).

4.- Sujeto Pasivo por Deuda Ajena por sustitución: Son aquellos que manifiestan su voluntad de asumir la obligación solidaria también se considera a los terceros que garantizan el interés fiscal y a las sociedades escindidas. (Art. 26 frac. VIII, IX, XII del CFF).

5.- Sujeto Pasivo por Deuda Ajena por responsabilidad objetiva: Son los adquirentes de bienes afectos al pago de créditos fiscales pendientes de pago, los legatarios o donatarios. (Art. 26 frac. IV, VII del CFF).⁶⁷

Los ordenamientos fiscales que imponen responsabilidad al notario son de naturaleza federal, estatal y municipal. Los más importantes ordenamientos que aplican los notarios del Distrito Federal son:

- El Código Fiscal de la Federación.
- La Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- La Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- La Ley del Impuesto sobre la Adquisición del Inmueble.
- El Código Financiero para el Distrito Federal.

⁶⁷ REVISTA MEXICANA DE DERECHO, N° 4, Idem, p. 42.

4.1.4.3. Código Fiscal de la Federación.

En diciembre de 1981, el Congreso de la Unión aprobó el vigente Código Fiscal de la Federación, el cual en su primer artículo transitorio señala que entraría en vigor el primero de octubre de 1982. El 30 de septiembre del mismo año, se prorrogó la *vacatio legis* al primero de abril de 1983, pero el Congreso aprobó, con algunas modificaciones el texto del 1° de enero de 1983.⁶⁸

El notario no es retenedor ni recaudador del impuesto sino liquidador. Si el notario se obliga por cuenta de los causantes a enterar los impuestos y no los realiza, queda obligado solidariamente.

De acuerdo al artículo 26 y el párrafo octavo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación:

- Los interesados acrediten al notario, dentro del mes siguiente a la firma de las actas constitutivas de fusión, escisión o de liquidación de una sociedad, haber presentado su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Aviso de liquidación o cancelación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En caso de omisión de los interesados dentro del mes siguiente a la firma de la escritura, el notario deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicha circunstancia.
- En caso de escisión deberá de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si no se nombró persona que se haga cargo de los créditos fiscales de la empresa escindida.

⁶⁸ Ibidem, p. 398.

Así mismo, los fedatarios públicos deberán de asentar en las escrituras constitutivas y actas de asamblea de personas morales cuyos socios y accionistas deberán de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la clave correspondiente concuerde con la cédula respectiva.

Otra obligación del notario será el proporcionar informes y datos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se lo solicite en el supuesto de que no incurriere en el delito de revelación del secreto profesional.

Por último el notario no deberá de asesorar o aconsejar a los contribuyentes a omitir el pago de la obligación fiscal.

4.1.4.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, se reformó el 31 de diciembre de 1979⁶⁹ y antes de que entrara en vigor se adicionó un segundo párrafo al artículo 33 que establece la obligación por parte del notario de liquidar bajo su responsabilidad, el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación, que causan la tarifa respectiva sobre el monto de la contraprestación y en caso de ser expensado, enterarlo en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

4.1.4.5. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Entró en vigor el 31 de diciembre de 1980,⁷⁰ el artículo 154 se refiere a ingresos por enajenación de inmuebles, el impuesto debe calcularse según el caso concreto y de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 147 de la ley, que se refiere a los pagos provisionales en materia de enajenación de inmuebles.

De igual manera, el artículo 157 de esta ley se refiere a los ingresos por adquisición de inmuebles como la donación o la prescripción positiva. Este

⁶⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Idem, p. 400.

⁷⁰ Ibidem.

impuesto se causa aplicando una tarifa del 20% al valor del avalúo del bien sin deducciones con alguna, siendo este un pago definitivo.

De conformidad con estos artículos, el notario tiene las siguientes obligaciones que son:

- Liquidar el ingreso gravable, es decir, cuantificarlo en pesos.
- Hacer el pago provisional y si ha sido expensado por sus clientes deberá enterar el impuesto en las oficinas de Hacienda que corresponda a su domicilio y si no le entregaron el dinero tiene la obligación de dar aviso a Hacienda y presentar la declaración, no tiene esta obligación con las personas morales ni con las personas físicas con actividad empresarial.

4.1.4.6. Ley del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles.

Esta ley inició su vigencia el 1° de enero de 1980 y abrogó a la Ley General del Timbre del 24 de diciembre de 1975.⁷¹ Grava las adquisiciones de bienes inmuebles y no así el documento como lo hacía la Ley del Timbre que establece la modalidad, respecto a las otras leyes federales que gravan la enajenación de inmuebles. En dicho ordenamiento, la obligación del notario es hacer constar en la misma escritura el cálculo de los impuestos, para otorgar seguridad jurídica a sus clientes y el derecho de Hacienda al cobro efectivo de los ingresos públicos. De esta manera surge la obligación de agregarlo al apéndice del libro del protocolo al que pertenece la escritura.

Esta ley quedó abrogada desde el 1° de enero de 1996 en el Distrito Federal y casi todos los Estados de la República que celebraron convenio de coordinación fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo hay que tomarla en cuenta para aquellos actos que se celebraron antes de la fecha en que se abrogó.

⁷¹ Idem, p. 402.

4.1.4.7. Código Financiero del Distrito Federal.

El 1° de enero de 1995 entró en vigor el Código Financiero del Distrito Federal el cual sustituye a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

En relación con la actividad notarial, corresponde al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en el que se establecen quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto; la reducción que se hará según se trate de casa habitación, oficinas, etcétera, de acuerdo a la descripción del inmueble; ya que las legislaciones locales y federales son las guías que permiten al notario, consultar y realizar el cálculo de los impuestos y cómo se deberá hacer el pago de los mismos, cuando la adquisición de los inmuebles opere por resolución de autoridades no ubicadas en el Distrito Federal.

4.1.5. RESPONSABILIDAD GREMIAL.

Los notarios son sujetos a obligaciones respecto al Colegio de Notarios del Distrito Federal y sus colegas. Dentro de algunas obligaciones del notario encontramos que debe:

- a) Desempeñar los cargos que les sean asignados por los Órganos del Colegio de Notarios.
- b) Ser parte del jurado o vigilante en los exámenes de aspirante o de oposición.
- c) Ser coadyuvante de los inspectores de notarías.
- d) Cumplir con las actividades tendientes al beneficio de la población del Distrito Federal.
- e) Pagar las cuotas que fije la Asamblea del Colegio de Notarios para:

- Constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial.
 - Cubrir los gastos de administración y funcionamiento del Colegio de Notarios.
 - Cubrir los gastos de realización de actividades gremiales.
- f) Asistir a las asambleas de manera personal.
- g) Desempeñar su función sin prácticas, ni competencias desleales, apoyar en todo momento a quien requiera de sus servicios.

Si el notario incumple con las obligaciones antes señaladas incurrirá en responsabilidad gremial y será juzgado y disciplinado por la Comisión de Honor y Justicia del Decanato del Notariado del Distrito Federal quien podrá citar a cualquiera de los notarios cuya conducta se investigue y resolver lo que corresponda. Los notarios de igual manera están obligados a concurrir a las citas y podrán presentar toda clase de pruebas para justificar su actuación.

Esta decisión se someterá al Consejo del Colegio de Notarios a las autoridades competentes y será inapelable, pero no generará responsabilidad civil o penal a su cargo.

4. 1. 6. RESPONSABILIDAD SOCIAL.

En los últimos ocho años México ha despertado a una serie de acontecimientos negativos que finalmente han desembocado en un alud de problemas tales como: la inseguridad, extrema pobreza, abuso del poder, corrupción, inflación, desaceleración económica, etc.

En este trabajo no intentamos justificar este tipo de problemas, sin embargo, consideramos que el notario en el Distrito Federal, constantemente rompe con el principio de equidad ya que en la praxis un notario ciudadano constantemente

aplica las tarifas máximas del arancel legal, cuando está obligado a aplicarlo de acuerdo a los recursos económicos con los que cuenta el gobernado.

El Estado partiendo del principio básico de responsabilidad social, debe establecer los lineamientos fundamentales para apoyar a quienes tienen menos, máxime si consideramos que el pueblo mexicano, hoy día padece crisis severas económicas, sociales y políticas, de ahí que el fedatario público debe ser sensible a dicha problemática y responder también al interés del pueblo, quien es quién finalmente los sostiene.

Para llegar a tal fin, los notarios podrían aplicar un estudio socio-económico básico, congruente, eficaz y eficiente para determinar la renumeración de sus servicios profesionales de acuerdo con el arancel de notarios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de abril del 2008, y cobrar el arancel mínimo a quien menos tenga, a través de dicho estudio socioeconómico que podría estar avalado por el Gobierno del Distrito Federal.

Nos basamos en un dato claro y fundamental:

“En nuestro país los resultados definitivos del II Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) 2005 al 17 de Octubre residían en el país un total de 103,263,388 personas de las cuales el 51.3 % son mujeres y el 48.7% son hombres.

Los resultados definitivos del II Censo de Población y Vivienda 2005 para el Distrito Federal del Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) al 17 de octubre de 2005 residían en el Distrito Federal un total de 8,720,916 personas, 52 % mujeres y 48 % hombres y representan un 8.4 % de los 103,3 millones que forman un total nacional”.⁷²

⁷² www.inegi.gob.mx

El dato anterior, contrasta con éste que señala que:

“De acuerdo con los informes de la página de Internet del Colegio de Notarios del Distrito Federal hay 250 notarías y en México aproximadamente hay 3200 notarios”.⁷³

Por otra parte, en el año 2006 a través de una estadística que dio a Conocer el Colegio de Notarios del Distrito Federal con ayuda de la Agencia PROA / STRUCTURA respecto a la percepción pública de los servicios notariales en la capital, en el que se señala como resultados principales los siguientes:

- **“El 40% de los ciudadanos del DF afirma tener un terreno o un inmueble sin disponer de escrituras a su nombre.**
- **Las razones aducidas para no tener escrituras propias incluyen el costo (42%), así como el considerarlo “difícil” (17%) o “innecesario” (21%).**
- **Sólo 9% de las personas mayores de 18 años en el DF cuentan con un testamento.**
- **Las razones por las que los entrevistados declararon no tener un testamento fueron variables, e incluyen “no hace falta”, 34%; “no sabe para qué”, 11%; “no sabe cómo”, 7%; entre otras.**

Existe un conocimiento relativamente elevado de las funciones notariales en la ciudad.

- **El 76% de los encuestados hizo menciones espontáneas de los servicios que ofrece una notaría.**
- **El 61% declaró que la principal función de los servicios notariales es dar seguridad jurídica. 75% opinó que los notarios prestan un servicio a la sociedad.**

No obstante, el conocimiento de la profesión notarial es relativamente vago: un elevado porcentaje ignora que la única vía para ingresar al notariado es el examen de oposición (43%), al tiempo que la mayoría

⁷³ www.colegiodenotarios.org.mx

no conoce la proporción de impuestos que debe pagar en los servicios notariales o no sabe que paga esos impuestos vía la notaría (70%).

- **Los grupos que más acuden a una notaría son:**
 - a) **La población masculina (59%).**
 - b) **Personas mayores de 55 años (37%).**
 - c) **Personas con educación media superior y superior (57%)**
- **67% de quienes utilizan servicios notariales tiene pareja y 83% tienen hijos.**
- **De acuerdo con el estudio, sólo 17% de los entrevistados que habían recurrido a un notario, tuvieron algún tipo de problema.**
- **En la mayoría de los casos se consideró que la solución ofrecida fue buena o muy buena.**
- **Pero 18% la consideraron mala y 8% muy mala, lo que representa un área en la que se debe trabajar para mejorar el servicio y la satisfacción de los usuarios.**
- **Hay quienes consideran que los servicios notariales se realizan de manera lenta (32%) o muy lenta (9%).”⁷⁴**

Es decir, que si tomamos estas cifras gubernamentales, al realizar una simple división a cada notario del Distrito Federal, le corresponderían en promedio 34,884 personas.

Reiteramos que es en promedio, en virtud de que, en obvia, sabemos que no todos les corresponderían la categoría de ciudadanos, ya que dentro de esta cifra, se contemplan a menores de edad y otros incapaces.

Por otra parte, y como ya se observó, el Colegio de Notarios reporta que en:

“Las Jornadas Notariales acuden un importante número de asistentes, y así por ejemplo, en el 2000 se desahogaron 6805 consultas, en el 2001 23,000 (según datos proporcionados por la autoridad legislativa), una

⁷⁴ Ibidem.

cifra similar de personas fueron atendidas en las jornadas del mes de mayo de 2002.

Por lo que respecta a las Jornadas Notariales realizadas en el año 2003, mismas que se realizaron de manera conjunta con la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Regularización territorial, ambas dependencias del Distrito Federal, se atendieron a un total de 23,712 personas y por lo que respecta al año 2004 acudieron un total de 20,814 personas.

En las Jornadas Notariales de 2005 se contó con la asistencia de 30,674 personas, y en año 2006 se llegó al número máximo de asistentes con 37,471 personas atendidas”.⁷⁵

Lo que no es congruente, con las cifras que contemplan al total de personas que habitan en el Distrito Federal, lo anterior nos advierte que la población en general tiene un desconocimiento general de las funciones notariales.

Dentro de las funciones administrativas del notario se encuentran la de calcular, retener y enterar los impuestos, es decir, cobrarlos y entregarlos a las autoridades. En consecuencia, los costos de los servicios notariales incluyen aquellos impuestos y derechos que se han de pagar, según la operación que se realice y la proporción de los costos notariales que corresponden a impuestos y derechos es de alrededor de un 85% del total, dependiendo del trámite específico que se lleve a cabo.

Según, la revista “Testimonios” publicada por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, entre las principales labores sociales que realiza el Colegio de Notarios del Distrito Federal se encuentran:

- **“Asesoría Jurídica Gratuita todo el año, con promedio al año de 5,200 consultas.**

⁷⁵ Ibidem.

- **La Jornada Notarial una vez al año: que consiste en un esfuerzo del Gobierno del Distrito Federal para regularizar los títulos de propiedad y en donde se otorgan subsidios y descuentos en beneficio de personas de escasos recursos organizadas desde el 2000.**
- **El Mes del testamento, que se realiza anualmente, con la Coordinación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal con descuentos para que los habitantes del Distrito Federal realicen su testamento a precios accesibles, generando en la población del país la cultura de prevención.**
- **Escrituración de programas sociales en donde participa la Dirección General de Regularización Territorial del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y por un monto mínimo de honorarios, el Colegio participa en la escrituración de vivienda.”⁷⁶**

Consideramos que en lo que respecta al mes del testamento, éste no basta, indudablemente ha sido un éxito, pero, ¿por qué no dejarlo por tiempo indefinido?, ¿por qué esperarme al siguiente año?, quizás y sin dejarlo como idea establecida, sería conveniente que una vez regularizada la situación legal, administrativa y económica se podría pensar que una vez al año apoyar con este programa.

Por su parte, la administración pública del Distrito Federal, publicó en la Gaceta del Distrito Federal el 14 de marzo de 2008, una Resolución de Carácter General de fecha 28 de febrero de 2008 y que surte efectos a partir del día hábil siguiente a la de su publicación, por la que se otorgan las facilidades administrativas y se condonan el pago de las contribuciones, para formalizar transmisiones de propiedades y sucesiones en la jornada notarial 2008, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Su finalidad es la recaudación de impuestos como: el de Adquisición de Inmuebles y el pago de

⁷⁶ **TESTIMONIOS, EL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL**, Revista del Colegio de Notarios.

derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, así como, derechos del Registro Público de la Propiedad como lo son: la expedición de informes; respecto al registro, depósito de testamentos o designaciones de tutor, por certificación de zonificación, acreditación de uso de suelo, certificados de constancias de adeudos y de condonaciones hasta del 80%. Si estas adquisiciones o transmisiones de propiedad de bienes inmuebles o trámites, están dentro del plazo señalado en la resolución, se firmó e ingresó y el pago se realiza en una sola exhibición para aplicar el porcentaje de la condonación a las contribuciones señaladas.⁷⁷

De acuerdo a la revista “Testimonios” publicada por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y a la encuesta arrojada por el Colegio de Notarios del 2006, durante la “Jornada notarial 2006”, los apoyos otorgados a la gente de escasos recursos se establecieron en un nivel que rebasó por casi 3 veces el valor de la vivienda de interés social lo que permitió que este beneficio se pudiera extender a miles de personas y para este año se atendió a cerca de 40,000 personas, y de acuerdo al INEGI el número promedio de personas por hogar son 5 en ese año aproximadamente 200,000 habitantes de la ciudad se habrían beneficiado.

Como resultado de una flexibilidad económica y equitativa se produce finalmente un beneficio como lo es la ciudad de México por que seguramente como consecuencia de lo anterior, en obiedad se tendrían que crear más notarías públicas con servicios más económicos y menos elitistas, donde repercutirían en beneficios para la propia administración pública local, al también pagarse mayores impuestos en que saldría beneficiada la ciudadanía.

⁷⁷ GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, pp. 2 - 5.

4.2. OTROS SUPUESTOS QUE ORIGINAN RESPONSABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.2.1. Abstenerse sin causa justificada de autenticar por medio de instrumento público, actos o hechos jurídicos.

La actuación del notario es a petición de parte interesada, es un acto rogado no de oficio. Sin embargo, es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar. (Excepto los previstos expresamente en la LNDF Arts. 43 y 44).

Ahora bien, el notario junto con el particular, establece una relación de tipo contractual, específicamente se lleva a cabo un contrato de prestación de servicios profesionales en el que pueden nacer obligaciones extracontractuales. (Arts. 1910, 2615 del CCDF).

Como ya mencionamos, el otorgamiento de la fe pública es un servicio público indispensable, encomendado a un profesional del Derecho que es el notario, a través del Poder Ejecutivo, quien al aceptar el cargo es consciente que tiene la obligación de que cuando sea requerido, deberá prestar sus servicios profesionales.

4.2.2. Actuación morosa, negligencia o falta de técnica.

La ley no señala el plazo para elaborar una escritura o un acta notarial pero el notario incurre en morosidad cuando extiende el instrumento fuera del tiempo convenido con su cliente o el que se considere necesario para su redacción.

Un ejemplo es el otorgamiento de una escritura de compraventa, que dentro de los requisitos previos encontramos que los documentos que hay que recabar son: comprobantes de pago del impuesto predial y servicio de agua, certificado de libertad de gravámenes; en su caso manifestación de terminación de obra, así como los documentos con los cuales se acredite la personalidad de los

otorgantes, etcétera, se podrá deducir si ha habido morosidad en la actuación del notario al documentar o redactar un acta o una escritura pública.

Uno de los supuestos en el que el notario incurre en morosidad, cuando no entrega a tiempo el testimonio o no expide a tiempo el mismo, es decir, cuando ya se han satisfecho los requisitos fiscales y administrativos.

Ya hemos mencionado que el notario como profesional del Derecho y perito en la materia debe buscar las soluciones jurídicas y económicas más apropiadas para la solución de los problemas planteados por sus clientes, y la falta de técnica notarial o el decidir por soluciones impropias o inadecuadas que lo lleven a redactar de forma inadecuada un contrato o que no cuantifique bien un impuesto trae consigo daños y perjuicios, mismos que deberá de responder con la indemnización.

4.2.3. Daño causado al prestatario del servicio notarial.

Si la actuación del notario se realiza en forma dolosa o culposa puede incurrir en la comisión de un delito y por lo tanto en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos, cuando tiene el carácter de tercero subsidiario en los términos de que la reparación será fijada por los jueces según sea el daño que sea preciso reparar, además de tramitarse en forma de incidente. (Arts. 30, 31 párrafo primero, 34 párrafo tercero de la LNDF).

4.2.4. Causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

Cuando el notario contraviene el Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado.

Definimos que el acto jurídico es inexistente cuando carece de los elementos estructurales, de esencia o existencia, de voluntad, objeto y solemnidad (Art. 1794 del CCDF). En estos casos el acto jurídico no produce efecto legal

alguno, no es susceptible de convalidarse por confirmación, ni por prescripción y todo interesado puede invocar su inexistencia. (Arts. 1794 y 2224 del CCDF).

La legislación mexicana considera como solemnes a dos actos jurídicos que son el matrimonio y el testamento, éste último se realiza con la intervención del notario cuyas solemnidades a satisfacer son: la unidad del acto, datos del lugar, año, mes, día, hora de otorgamiento, la expresión verbal de la voluntad del testador de un modo claro y terminante, la redacción del testamento en el protocolo, su lectura en voz alta, la firma del testador y del notario, así como la impresión del sello del notario si falta alguna de estas solemnidades el testamento queda sin efecto y el notario puede perder su patente. (Arts. 1512 y 1520 del CCDF).

Ahora bien, el acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios de la voluntad; porque su objeto motivo o fin sea ilícito o bien porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley. (Art. 1795 del CCDF).

La nulidad por falta de capacidad se da cuando el sujeto, la parte, el otorgante, el compareciente o el concurrente, tienen una incapacidad de ejercicio natural o legal, general o especial. Al notario le corresponde dar fe de la capacidad de los que ante él intervienen, determinar si tienen o no un impedimento especial, ya sea para vender o adquirir un inmueble, aunadas a la certificación de capacidad el notario tiene la obligación de identificar o dar fe de conocimiento, el notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación y certidumbre de capacidad de las partes, el notario al certificar el documento notarial, proporciona seguridad jurídica que es una especie de seguro de título pues el notario es el responsable de percatarse de la incapacidad de las partes o la suplantación de las personas.

En la nulidad por vicios de la voluntad, el notario como profesional del Derecho tiene la obligación de asesorar, resolver dudas y buscar que en la redacción se plasme la voluntad interna de los que ante él concurren, así tiene una doble función el de ser profesor de las partes y arquitecto del instrumento notarial

estas actividades en conjunto evitan el error, dolo, mala fe, violencia y lesión, lo que provoca la nulidad del acto. Junto con la obligación de dar lectura y explicar el alcance y fuerza legal del instrumento. El notario debe evitar incurrir en responsabilidad con una intervención cuidadosa y diligente.

El notario como perito en Derecho debe conocer todas aquellas disposiciones relacionadas con el ejercicio de su función, además de vigilar la legalidad de los actos jurídicos otorgados y así evitar que su objeto, motivo o fin sean ilícitos. Su responsabilidad puede derivar de la autorización de un instrumento cuyas cláusulas vayan en contra de las leyes dispositivas o prohibitivas que provocan la nulidad del acto o del documento que lo contiene. El notario no debe establecer en la redacción cláusulas que contengan renunciaciones ilegales o poco claras. (Arts. 6 y 7 del CCDF).

Para que la voluntad de una persona tenga efectos jurídicos es indispensable externarla verbalmente, ya sea, por escrito o por medio de algún signo indubitable para la validez de algunos contratos la ley exige que se exprese en escritura pública o simple escrito esto es la forma de la forma y se establece en la ley del notariado y en algunas otras disposiciones. La propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece cuando la escritura y el testimonio son nulos por no haber satisfecho algunos requisitos de forma. (Arts. 162 y 163 de la LNDF).

4.2.5. Por causar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, una escritura pública o acta.

En el Sistema Registral Mexicano la inscripción de Derechos sobre bienes raíces o cualquier Derecho real o de posesión de los mismos tiene carácter declarativo más no constitutivo, pues el contrato se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes y la propiedad se transmite fuera del registro (Arts. 1832 y 2014 del CCDF), el notario incurre en responsabilidad, cuando recibe los gastos y honorarios para la inscripción de una escritura en el

Registro Público de la Propiedad o de Comercio del Distrito Federal y no lo hace.

Debemos tomar en cuenta que la inscripción es un acto potestativo y rogado, indispensable para que la constitución, transmisión de derechos reales y la posesión de inmuebles surtan efectos frente a terceros y sean oponibles *erga omnes*. Cuando los actos jurídicos celebrados ante el notario no se inscriben produce que el título sea inoponible frente a quien lo haya inscrito con anterioridad, esto de acuerdo con el principio de prioridad “el que es primero en registro es primero en Derecho”.

El sistema que se utiliza en el Distrito Federal consiste en dos avisos preventivos el primero se da cuando el notario solicita el certificado de libertad de gravámenes y tiene una vigencia de 30 días; el segundo debe de darlo dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la escritura. (Art. 3016 del CCDF).

Este sistema otorga protección y prelación si el testimonio se presenta dentro de los 90 días a partir del primer aviso preventivo incluido en la solicitud del certificado de libertad de gravámenes, ya que el segundo dado dentro de las 48 horas a partir del otorgamiento de la escritura caduca, en el sólo transcurso del tiempo si no son aprovechados en tiempo.

Ahora bien, si existe una secuencia entre los supuestos:

1° Se dio el primer aviso preventivo.

2° La escritura se haya otorgado y presentado el segundo aviso al Registro dentro de los 30 días de vigencia del primero.

3° Que el testimonio se haya introducido al Registro dentro del plazo de 90 días siguientes al segundo aviso preventivo.

La inscripción del testimonio surtirá efectos retroactivos desde el momento que se hizo la solicitud del primer aviso preventivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El notariado del Distrito Federal es una institución con una enorme tradición histórica, aplicable a nuestra idiosincrasia de carácter latino ya que es uno de los países que heredaron el Derecho Romano (*Ius Commune*), y esta a cargo de abogados que aplican el Derecho Escrito.

SEGUNDA.- Por lo tanto, el sistema de Notariado Latino consiste en la facultad del notario para dar forma a un acto jurídico el cual debe de redactar, conservar, reproducir, autorizar y registrar en un instrumento y que brinda respuestas reales a las necesidades de la sociedad.

TERCERA.- Pese a ser una institución tradicional y antigua, no es una reminiscencia del pasado sino que es actual y cada vez más necesaria, puesto que la gran proliferación legislativa que sufre nuestro país y sus inusitados cambios políticos y sociales, justifican ante su complejidad, la existencia de los notarios que con gran profesionalismo brinda seguridad jurídica.

CUARTA.- El Derecho Notarial surge desde tiempos remotos con características totalmente diferentes a las que conocemos ahora. Los antecedentes con los que contamos demuestran que el notariado tuvo un desarrollo de acuerdo con el momento histórico en el que se necesitaba. No fue sino paulatinamente que el notariado tomó los matices actuales. De manera que todos los elementos con los que cuenta actualmente son producto de las necesidades que surgían a medida que pasaba el tiempo.

QUINTA.- Durante su desarrollo, las funciones notariales adquirieron elementos que contribuyen actualmente a otorgar seguridad jurídica, ya que en un principio, el antecedente del notario que conocemos ahora, no tenía la facultad de la fe pública, por lo que los actos en los que intervenía no eran oponibles a terceros, de manera que eran simplemente redactadores de escrituras, las cuales carecían de valor jurídico.

SEXTA.- El Derecho Notarial es una rama del Derecho que se ha fortalecido con el paso del tiempo en los diferentes países donde se aplica.

SÉPTIMA.- La única forma de acceder al notariado del Distrito Federal es aprobando el examen de oposición, que garantiza una preparación jurídica en cada uno de los sustentantes, quienes, al obtener la patente respectiva, deberán dedicarse exclusivamente al ejercicio del notariado, alejados de cualquier empleo, cargo o comisión de particulares o instituciones públicas, y desempeñarlo; sujetos a la vigilancia del Gobierno del Distrito Federal, siempre apegados a un arancel y necesariamente colegiados, teniendo como gran vocación la de brindar un servicio a su sociedad, adecuando su actuación a los procedimientos técnicos y jurídicos más modernos que puedan brindar agilidad y certeza a sus funciones.

OCTAVA.- Quedó demostrada la necesidad de la existencia de la institución notarial, como un instrumento encargado de otorgar seguridad jurídica a quienes busquen este beneficio. De igual forma se demostró que el notario no es un simple fedatario público, sino que realiza las labores de un verdadero asesor jurídico y que debe actuar en todo momento apegado a las normas legales y con una actitud completamente imparcial, sin embargo, también se comprobó que lejos de apoyar al pueblo lo ha perjudicado al aplicar aranceles en sus servicios excesivamente costosos al grado de llegar a la usura.

NOVENA.- La función del notario de tipo latino, consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

DÉCIMA.- El notario al llevar a cabo este proceso en la elaboración de un instrumento notarial, le da certeza jurídica a sus clientes, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la seguridad jurídica.

DÉCIMA PRIMERA.- La función notarial conserva su carácter público en la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal; esta característica es

fundamental en las funciones que realizan los notarios, quienes a pesar de no ser considerados como funcionarios del Estado sí son comprendidos como funcionarios del orden público, los cuales deberán atender a los particulares en los casos que éstos requieran de los servicios notariales.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los notarios no podrán actuar en situaciones que la ley se los prohíba, de manera que en todo momento deberán apegarse a derecho en caso de que sean requeridos sus servicios; deberán entonces analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos ilícitos para poder actuar.

DÉCIMA TERCERA.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal pretende dar mayor importancia en la vida jurídica del Distrito Federal a los notarios públicos, lo que trae consigo normas encaminadas a darle mayor autonomía y un mayor estatus, elevándola al rango de "**garantía institucional**" entendida ésta como: la protección que la ley y el Ejecutivo del Distrito Federal brindan al notario en particular y a la institución notarial en lo general.

DÉCIMA CUARTA.- El notario del Distrito Federal es el encargado de redactar el instrumento público notarial y de vigilar la legalidad de los actos jurídicos, de estudiarlos, leerlos, explicarlos, hacerlos accesibles a todas las partes que están compareciendo a su otorgamiento. Esto hace que brinde seguridad jurídica de una manera plena, evitando conflictos y litigios posteriores o juicios innecesarios. Al dar seguridad jurídica evita la saturación de los tribunales, y que las partes lleguen necesariamente a un juicio.

DÉCIMA QUINTA.- Dentro del Distrito Federal, el notario da seguridad jurídica a través de instrumentos redactados por él, debido a que es un especialista, un perito en Derecho; el usuario del servicio notarial tiene la plena certeza de que el instrumento que está recibiendo es un instrumento legal, eficaz y que habrá de evitarle conflictos a futuro y de que fundamentalmente brinda confianza y tranquilidad a la sociedad.

DÉCIMA SEXTA.- El notario mexicano se convierte en un consejero legal, asesor confiable, intérprete de la voluntad de las partes, el redactor del documento, su conservador y su reproductor; pero todo esto, se basa en la tarea de aconsejar, asesorar legalmente a las partes y desentrañar su voluntad jurídica, por lo anterior, el notario al dar certeza jurídica a los actos pasados ante su fe se convierte en controlador de la legalidad al formular documentos correctos, apegados a Derecho, reduce significativamente la contingencia de someterlos a interpretaciones y litigios, facilitando con ello el tráfico jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El notario a través de su función autenticadora, hace posible el cumplimiento del Derecho en la vida ordinaria y el acceso de la justicia concebida por el legislador y plasmada en la ley, a las diarias relaciones jurídicas de los particulares. También consigue la autoridad por su conducto, la observancia de obligaciones de interés social, con la protección de derechos de grupos minoritarios y desprotegidos.

DÉCIMA OCTAVA.- La asesoría que brinda un notario al público en general, es una de las obligaciones que la ley le impone, en la que éste desahoga su vocación de servicio social, y se encuentra protegido por el secreto profesional a que está obligado, satisface la búsqueda de orientación profesional de todo interesado, con la garantía de su profesionalismo y discreción. Esto le ha permitido contribuir, con su experiencia conseguida por años de práctica, a la puesta en marcha de programas de interés social.

DÉCIMA NOVENA.- En el ámbito de la responsabilidad de los notarios, se producen casos aislados de conductas contrarias al Derecho o a la ética profesional, errores o negligencias.

VIGÉSIMA.- La razón que explica el aumento de reclamaciones de daños a estos profesionales está relacionada con varios factores: la complejidad creciente del Derecho Positivo, lo que dificulta a veces su conocimiento y razonable interpretación y aplicación; la aparición de nuevas figuras contractuales para satisfacer necesidades económicas y jurídicas de los particulares; el aumento de personas que realizan transacciones y negocios jurídicos, de forma que requieren los servicios de un notario para "conformar" el

negocio, para adecuarlo a la ley, sin que el notario pueda conocer a fondo las expectativas o la formación jurídica del cliente, o realizar una pequeña labor investigadora que a veces puede resultar conveniente antes de otorgar el instrumento; la "masificación", que se traduce en la redacción del instrumento con arreglo a minuta preparada por una entidad que actúa en el tráfico en masa, lo que requiere un mayor rigor en el control de la legalidad y en la exigencia de advertir a las partes sobre el contenido y los efectos del negocio.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La responsabilidad notarial conlleva a que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar consecuencias jurídicas, tanto para los particulares como para él.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- De los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el II Censo de Población y Vivienda del Distrito Federal y del Colegio de Notarios, para el 2005 y el 2006 habían aproximadamente 103.3 millones de mexicanas y mexicanos en el país y 3200 notarías. Sólo en el Distrito Federal había 8.8 millones de habitantes y aproximadamente 250 notarías.

VIGÉSIMA TERCERA.- La encuesta sobre servicios en las notarías del Distrito Federal realizada por el Colegio de Notarios, arrojó datos como el que los honorarios que cobran los notarios por sus servicios son muy elevados y la mayor parte de los costos notariales consisten en el pago de impuestos y derechos, y que de alguna manera, éstos se aplican conforme al arancel que cada año se ajusta y se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VIGÉSIMA CUARTA.- Se han realizado jornadas notariales, tales como: el mes del testamento, asesorías y demás programas institucionales y gubernamentales que el Gobierno del Distrito Federal ha implementado, también lo es que dichos programas no son suficientes, pues la mayoría de la población, cuenta con salarios mínimos, con sueldos básicos, y que para poder subsistir con sus gastos, en muchos casos, los padres tienen que trabajar, e inclusive, alguno de ellos laborar dos turnos.

VIGÉSIMA QUINTA.- En razón de lo anterior proponemos que el Colegio de Notarios y el Gobierno del Distrito Federal, aperturen más concursos de oposición para notarios, así como se establezcan aranceles específicos para la clase media y baja, previo examen socioeconómico, amén de ajustar tasas de impuestos proporcionales a sus ingresos.

FUENTES.**A) BIBLIOGRAFÍA.**

1. **ARROYO SOTO, Augusto**, “**El Secreto profesional del Abogado y del Notario**”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
2. **ÁVILA ÁLVARES Pedro**, “**Derecho Notarial**”, 7ª edic., Edit. Bosch, España, 1994.
3. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Tomo II, 21ª edic., Edit. Epasa (Alpe), España, 1992.
4. **BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán**, “**Fundamentos del Derecho Notarial**” (Teoría, Jurisprudencia y otras Disposiciones Legales), 2ª edic., Edit. Sista, México 1999.
5. **BAQUEIRO ROJAS, Edgar**. “**Derecho Civil, Diccionarios Jurídicos Temáticos**”, 10ª edic., Edit. Harla, México, 1997.
6. **BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel**. “**Obligaciones Civiles**”, 5ª edic., Edit. Oxford, México, 2007..
7. **BILLARENT ROMERO, Genaro**. “**La identidad de las personas en el Derecho Notarial**”, 7ª edic., Edit. UNAM, México, 1963.
8. **CARRAL Y DE TERESA, Luis**, “**Derecho Notarial y Derecho Registral**”, 16ª edic., Edit. Porrúa, México, 2004,
9. **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo**, “**El Colegio de Notarios del Distrito Federal. (Representación –Régimen legal- Dinámica)**”, Edit. Porrúa – Colegio de Notarios, México, 2002.

10. **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo**, “**El Notario, Asesor Jurídico, Calificado e Imparcial, redactor y Dador de Fe**”, Edit. Porrúa, México, 2002.
11. **DROMI, José Roberto**, “**Derecho Administrativo**”, 11ª edic., Edit. Hispania Libros, Buenos Aires, 2006.
12. **GARCÍA AMOR Julio Antonio Cuauhtémoc**, “**Historia del Derecho Notarial**”, Edit. Trillas, México, 2000.
13. **GATTARI, Carlos Nicolás**, “**Abogado, Escribano, Juez, Mediador, Registrador**”, Edit. DePalma, Buenos Aires, 1998.
14. **HELLIG RÍOS, Jorge**, “**La Práctica del Derecho Notarial**”, 6ª edic., Edit. Mac Graw Hill Interamericana, México, 2002.
15. **LARRAÑAGA, Pablo**, “**Concepto de Responsabilidad**”, Edit. Fontamara, México, 2000.
16. **LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano**, “**Elementos de Identidad del Notariado de Tipo Latino**”, Edit. Porrúa, México, 2001.
17. **LUNA GUERRA, Antonio**, “**Responsabilidades Fiscales de los Notarios y Generalidades sobre su régimen Fiscal**”, Edit. Fiscales ISEF, México, 2005.
18. **OSSORIO, Manuel**, “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”. Edit, Helista, México, 2004.
19. **PACHECO PULIDO, Guillermo**, “**El Secreto en la Vida Jurídica**”, 2ª edic., Edit. Porrúa, México, 1996.
20. **PERAN ORTEGA, Juan**, “**La Responsabilidad Civil**”, Edit. Tecnos, Madrid, 1998.

21. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, “**Apuntes para la Historia del Notariado en México**”, Asociación del Notariado Mexicano, México, 1979.
22. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, “**Deontología Jurídica, Ética del Abogado y del Servidor Público**”, 11ª edic., Edit. Porrúa, México, 2005.
23. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, “**Derecho Notarial**”, 14ª edic., Edit. Porrúa, México 2005.
24. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo**, “**Ética Notarial**”, 4ª edic., Edit. Porrúa, México, 2000.
25. **SERRA RODRÍGUEZ, Adela**, “**La Responsabilidad Civil del Abogado**”, Edit. Aranzadi, Navarra España, 2000.
26. **ZERMEÑO INFANTE, Antonio**, “**Doctrina Notarial Internacional**”, Edit. Porrúa, México, 1999.

B) HEMEROGRAFÍA

1. **FOLLETO PARA EL ACERVO HISTÓRICO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**. Publicado por Ramón Aguirre Velásquez Coordinación General Jurídica, 1988.
2. **MANUAL ADMINISTRATIVO**. Publicado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, 29 de Agosto de 2003.

3. **REVISTA DE DERECHO NOTARIAL**, N° 117, tomo II, año XLIII, México, 2002.
4. **REVISTA DE DERECHO NOTARIAL**, N°. 97, Año XXXI, Enero, 1988.
5. **REVISTA MEXICANA DE DERECHO**, N° 6, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 2004.
6. **REVISTA MEXICANA DE DERECHO**, N° 4, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 2002.
7. **REVISTA MEXICANA DE DERECHO, CONMEMORATIVA**. Colegio de Notarios del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 2004.
8. **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**, 10ª época, N° 309, 8 de Abril del 2008.

C) CÓDIGOS Y LEYES.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, edic. 157, Edit. Porrúa, México, 2008.
- **AGENDA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, 7ª edic., Edit. ISEF, México, 2008
- **AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**, 17ª edic., Edit. ISEF, México, 2008.
- **AGENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**, 7ª edic., Edit. ISEF, México, 2008.

- **AGENDA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**, Edit. ISEF, México, 2008.

D) PAGINAS DE INTERNET

- www.inegi.gob.mx
- www.consejeria.df.gob.mx
- www.colegiodenotarios.org.mx